

Sabina Álvarez Bezos

Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media



Universidad de Valladolid

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN
LA CASTILLA DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA**

Colección Igualdad

Directoras

Pilar Garcés García
Secretaria General de la Universidad de Valladolid
María Isabel del Val Valdivieso
Rocío Anguita Martínez

Consejo editorial

Enrique J. Díez Gutiérrez. Universidad de León.
John Edwards. University of Oxford.
Milagros Alario Trigueros. Universidad de Valladolid.
Alicia H. Puleo García. Universidad de Valladolid.
Jordi Luengo López. Universidad Pablo Olavide de Sevilla
M^a del Pilar Celma Valero. Universidad de Valladolid

Álvarez Bezos, Sabina

Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media / María Sabina Álvarez Bezos. Valladolid : Ediciones Universidad de Valladolid, 2015

286 p. ; 24 cm. Igualdad (Universidad de Valladolid) ; 01

ISBN 978-84-8448-821-7

1. Violencia con las mujeres - España - Castilla - Edad Media. I. Universidad de Valladolid, ed. II. Serie

177.8-055.2(463)"04/14"

MARÍA SABINA ÁLVAREZ BEZOS

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN
LA CASTILLA DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA**



EDICIONES
Universidad
Valladolid

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

© MARÍA SABINA ÁLVAREZ BEZOS. Valladolid, 2015

© EDICIONES UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Preimpresión: Ediciones Universidad de Valladolid

ISBN: 978-84-8448-821-7

Diseño de cubierta y logotipo de la colección: Ediciones Universidad de Valladolid

Motivo de cubierta realizado por Miguel Ángel Soria

DL VA 81-2015

Imprime: Angelma. Artes Gráficas. S. A. Valladolid

*"La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios; y es de fuerte enseñamiento, e maestra del derecho y de justicia, y ornamento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida: y su effecto es mandar, vedar, punir, y castigar. Y es la ley común, assi para varones como para mugeres de quelquier edad, o estado que sean. Y es también para los sabios, como para los simples: y es assi para poblados, como para yermos: y es guardada de Rey y de los pueblos."*¹

*"Y no pienses con tu ira maltratarme, que justicia hay para todos: a todos es igual. Tan bién será oída aunque mujer, como vosotros muy peinados."*²

¹ Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid, [1986]. Libro I. Título IV. Pág. 15r.

² Fernando de ROJAS (y "antiguo autor"). *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*. Francisco RICO (Ed.). Editorial Crítica. Barcelona, 2000. Pág. 259.

A Agustín, mi marido
A Guillermo y a Alejandro, mis hijos
A mis padres

ÍNDICE

PRÓLOGO	15
INTRODUCCIÓN	21
SIGLAS UTILIZADAS	31
Capítulo 1	33
LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA	33
1.1 FUENTES JURÍDICAS.....	33
1.1.1 <i>Antecedentes: Los Fueros Locales</i>	38
La violación y el estupro.....	38
Violencia contra las madres.....	41
El rapto.....	41
En búsqueda de protección.....	42
Hijos de barragana.....	43
Sobre la recuperación de bienes conyugales.....	43
Sobre alborotos e igualdad ante la ley.....	44
Abandono del hogar.....	45
1.1.2 <i>Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255)</i>	46
Las Partidas de Alfonso X el Sabio.....	46
El Fuero Real.....	50
El Espéculo.....	51
1.1.2 <i>El ordenamiento de Alcalá (1348)</i>	52
1.1.3 <i>El Fuero Viejo de Castilla (1356)</i>	53
1.1.4 <i>Ordenamiento de Montalvo. (1484)</i>	57
1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.....	59
Capítulo 2	63
LA MUJER EN LAS FUENTES SINODALES CASTELLANAS	63
2.1 EL ADULTERIO.....	65

2.2 LOS MATRIMONIOS BÍGAMOS Y CONSANGUÍNEOS.....	68
2.3 LAS MANCEBAS DE CASADOS	71
2.4 LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS.....	72
2.5 LOS CLÉRIGOS CASADOS.	80
2.6 LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO.	81
Capítulo 3	83
VOCES INFANTILES SILENCIADAS:	83
Violencia contra las niñas en el periodo de los Reyes Católicos.	83
El perdón para Juan Romero, violador de Ana, una niña de once años.	85
Antón y María, dos niños desposados.	86
Desposorio y secuestro de María de Vargas, una niña extremeña de tan solo seis años de edad.....	88
El Abandono y la orfandad en el origen de la desprotección de las menores.	89
Capítulo 4	93
LOS MALTRATADORES	93
4.1 Los maridos.....	101
<i>Violencia sin causa aparente</i>	103
<i>La codicia como causa del maltrato y del asesinato.</i>	105
<i>Intento de justificación del crimen escudándose en el adulterio femenino.</i>	112
<i>Catalina Rodríguez víctima de su reincidente infidelidad.</i>	114
<i>Inés de Levia, ¿asesinada con el beneplácito de la ley?</i>	116
<i>Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo. Un crimen perdonado por los servicios prestados a la Corona</i>	119
<i>Catalina García, una mujer adúltera, denunciada por su marido.....</i>	121
<i>María Ortiz, ¿víctima de la infidelidad o de los celos?.....</i>	122
<i>La violencia psicológica sufrida por Leonor González de Ávila.....</i>	123
<i>La bigamia en el origen del maltrato y del asesinato.....</i>	124
<i>El maltrato en las clases más pudientes.</i>	128
Doña María Pimentel, mujer del conde de Ribadavia.....	129
Doña Juana Pérez de Velasco, mujer del conde de Alba de Aliste.	131
Doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos.....	134
Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia.	143
Ana de Silva, mujer de un veinticuatro de Sevilla.....	147
<i>¿La gratuidad del perdón como punto final del delito cometido?</i>	149
4.2. Los hermanos.....	153
<i>Beatriz Delgadillo, una mujer en lucha con su hermano.....</i>	154
<i>Isabel Ruiz, una joven viuda que se defiende de su hermano.</i>	160
<i>La ambición del mudo de Vergara</i>	161
4.4 Los padres	162
<i>La prisión para doña Aldonza, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente de Congosto.....</i>	162

<i>Catalina de la Hoz no quiere ser monja</i>	164
<i>Otros casos de autoritarismo patriarcal</i>	166
4.5 Los vecinos.....	168
<i>Forzamiento de Juana, menor de edad</i>	169
<i>Ana Jiménez defiende a su hija</i>	169
<i>Una madre y una hija violentadas</i>	170
<i>El perdón para un vecino violador</i>	172
<i>El apoyo de un padre a su hija</i>	173
4.6 Los señores.....	174
<i>La condesa defiende a una esclava</i>	175
4.7 Los criados.....	176
<i>El abuso de confianza</i>	177
4.8 Los clérigos.....	178
<i>Violencia sexual: violación y secuestro</i>	179
<i>Violencia social: el caso de las mancebas</i>	181
Capítulo 5	187
EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN REAL:	187
Las cartas de seguro	187
Isabel Díaz de Sevilla pide protección para ella, para su esclava y para el hijo de ésta.....	189
Isabel de Vega, una viuda previsora.....	189
Aldonza de Torres, la mujer de un regidor.....	191
María Alfonso, una mujer que ya ha sufrido la violencia física por parte de su marido con anterioridad.....	191
Isabel Muñosa, otra viuda decidida a defenderse.....	192
María Sarmiento se protege de su propio hijo.....	193
Isabel, la hija del comendador Juan Guillén.....	194
Inés Fernández, una mujer que teme una nueva agresión de su marido.....	194
Isabel López de Burgos, el miedo de sufrir represalias.....	195
CONCLUSIONES	197
APÉNDICE DOCUMENTAL	203
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	259
ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO	281

PRÓLOGO



Desde hace más de diez años, la Universidad de Valladolid se ha mostrado sensible al problema de la Igualdad y ha ido actuando poco a poco para avanzar hacia esa meta. Es un camino largo, en el que toda la sociedad, todos los agentes sociales han de estar implicados, y en caso de la Universidad el conjunto de sus integrantes, profesores, estudiantes y personal de administración y servicios. La vallisoletana fue la primera universidad de Castilla y León que tuvo un Plan de Igualdad, aprobado por su Junta de Gobierno el 8 de octubre de 2002. Hace unos meses ha puesto en marcha el segundo. Se trata de un documento en el que se marcan metas concretas y líneas de actuación, sobre el que trabajó durante meses la Comisión de Igualdad, siendo finalmente aprobado por el Consejo de Gobierno el 14 de marzo de 2012.

Ese es el marco en el que se planteó la necesidad de contar con una colección específica sobre el tema de la igualdad entre las publicaciones propias de la Universidad de Valladolid. La idea fue bien acogida por el Equipo de Gobierno y por el Servicio de Publicaciones, por lo que desde la Comisión de Igualdad se ha impulsado esta empresa, con la idea de publicar uno o dos volúmenes anuales. De esta forma, se ha constituido un Consejo Editorial y un pequeño equipo directivo, integrado por la Secretaria General de la Universidad y dos profesoras, tal y como queda reflejado en la página de créditos de este libro.

Una de las lacras que sufre la sociedad contemporánea es la violencia de género, que afecta a todos los grupos sociales sea cual sea su capacidad económica, grado de formación, estatus social, creencia religiosa o tendencia política. En nues-

tro país, en los últimos años se han adoptado importantes medidas para avanzar hacia su erradicación, y se percibe una cada vez mayor sensibilización contra ese tipo de actitudes. A la vez, se va haciendo evidente que, junto a ese maltrato que se plasma en agresiones físicas que en ocasiones producen la muerte de las víctimas, existe también una violencia psicológica, y que ciertas actitudes, expresiones y acciones suponen de hecho ataques contra las mujeres que las sufren, aunque puedan manifestarse como bromas u opiniones de corte “tradicional”. En definitiva, la sociedad va tomando conciencia y mostrando una actitud de condena de la violencia de género y sus diferentes manifestaciones.

Con todo, el problema está ahí y sigue reproduciéndose, por eso hay que insistir y profundizar en todo tipo de medidas tendentes a acabar con esos hechos. Y hay que hacerlo en toda la escala social y a todos los niveles. De ahí que también en la Universidad, como en cualquier otro organismo y colectividad humana, haya que estar alerta para evitar conductas de ese tipo. Es evidente que la educación es una herramienta fundamental, por lo que la institución universitaria tiene una responsabilidad especial en ese campo concreto de actuación.

Esas reflexiones, y el contar con un buen original sobre la materia, es lo que ha llevado a iniciar la Colección Igualdad de la Universidad de Valladolid con una obra sobre la violencia de género, pero no referida a la actualidad, sino a unos siglos más atrás, a los años finales de la Edad Media. Los universitarios tenemos la obligación moral de transferir a la sociedad nuestro conocimiento, y hacerlo con rigor, pero también de forma asequible y comprensible para cualquier persona interesada. En el tema que nos ocupa, una de las aportaciones que puede liderar la Universidad en el ejercicio estricto de su misión formadora e investigadora, en este caso en el marco de las ciencias humanas y sociales, es la de dar a conocer las manifestaciones de un problema, así como plantear las posibles formas de abordarlo en la sociedad en que vivimos o en otras diferentes a la nuestra; y en este segundo caso mostrar, a través de la investigación histórica, cómo existió y cómo se enfrentó un determinado asunto en épocas pasadas.

Esto último es lo que hace la obra de Sabina Álvarez Bezos en relación al problema de la violencia de género. Presenta de forma clara y evidente cómo fue vivido y entendido por la sociedad castellana medieval. Se trata del fruto de varios años de intenso trabajo de investigación, que culminaron con la presentación de una tesis doctoral realizada sobre ese tema, que obtuvo la máxima calificación. Ahora, realizados los cambios necesarios para que ese trabajo sea un libro, ofrece sus resultados a toda persona interesada.

Su lectura nos pone en contacto con la realidad social de la Corona de Castilla durante el reinado de Isabel la Católica a través de un aspecto concreto, la violencia contra las mujeres. Como no podía ser de otro modo, es duro de leer dados los casos que van desfilando por sus páginas. Pero también despierta la esperanza y la admiración por sus valientes protagonistas, porque permite constatar que, aunque

el problema hunde profundamente sus raíces en la sociedad patriarcal, y está demostrado que es muy difícil de combatir, otras sociedades y gobiernos, antes que nosotros, intentaron ponerle coto, identificaron y condenaron a los agresores, y defendieron a las mujeres. Como se demuestra en este libro, la monarquía castellana bajomedieval tomó medidas para castigar a quienes ejercían violencia contra las mujeres y, lo mismo que el resto de la sociedad, amparó a las maltratadas y mostró una actitud de repulsa hacia esos hechos. Pero esto tiene un lado sombrío, ya que a pesar de todo esa clase de actos sigue ahí, y porque la actitud social general, ni entonces ni ahora, rechazaba con suficiente energía y convicción esa violencia.

El libro aborda el problema desde dos perspectivas diferentes. En la primera parte se hace un estudio del tratamiento de la violencia contra las mujeres en el ámbito legislativo. Para ello se estudian los diferentes ordenamientos normativos, tanto locales como generales. Es decir, se analiza cómo son tratados en los fueros algunos delitos, como la violación, el estupro y el adulterio, y ciertos temas, como la recuperación de bienes conyugales en caso de viudedad, los hijos de las barraganas y el abandono del hogar. Se reflexiona a continuación sobre la forma en que abordan tales asuntos las leyes de Alfonso X, el ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, el Fuero viejo de Castilla y finalmente esa magna obra de recopilación impulsada por la Reina Católica que es conocida como el “Ordenamiento de Montalvo”.

La autora estudia también el ejercicio de la fe pública, y las ordenaciones sinodales. Con esto último pasa a otro ámbito, el eclesiástico, con lo que se completa la imagen de la actitud social en su plano más teórico, pues de la lectura de los diferentes capítulos de esta primera parte se colige con claridad cuál es la actitud dominante en el plano normativo, tanto civil como eclesiástico, y en consecuencia cómo veía, o “sentía”, explícitamente el problema la sociedad bajomedieval castellana.

Pero lo más interesante de la investigación realizada por Sabina Álvarez es que no se para en este ámbito superestructural. Desde ahí sabe deslizarse hacia el devenir cotidiano de la sociedad estudiada, mostrando cuál era en realidad la situación y cómo reaccionaban sus miembros, al menos una parte de ellos, ante los casos de violencia de género. Pero también cómo, a pesar de todo, las agresiones contra las mujeres formaban parte de la cotidianidad.

De esa realidad se ocupa en la segunda parte del libro, en la que, a partir de la información proporcionada por las fuentes judiciales, presenta el núcleo central del problema y de su tesis. Lo que la autora pretende poner de manifiesto, más allá de la existencia de esa violencia, es cómo las mujeres, lejos de asumir su destino y comportarse como víctimas derrotadas, fueron capaces de levantarse y clamar por sus derechos, recurriendo a la justicia regia y buscando amparo en la reina y en sus familias.

Puede llamar la atención que en un libro de esta temática la materia a analizar, exponer y explicar esté organizada en función de los maltratadores, no de las

mujeres maltratadas. Pero, si se reflexiona sobre la tesis central del libro, el hecho de realizar la exposición desde esa perspectiva resulta un acierto, ya que de esta forma recorreremos todo el conjunto social y sus diferentes grupos y subgrupos, a la vez que vamos viendo como protagonistas a las mujeres que reclaman, por sí mismas o a través de otra persona, por sus derechos, su honor y su integridad, por su justicia en definitiva. Sólo hay una excepción a esta forma de proceder, el caso de las niñas, que precisamente por su especial vulnerabilidad han sido tratadas en torno a cuatro tipos de conductas (violación, matrimonio temprano, raptó y abandono), cuyo estudio permite comprender que también el maltrato hacia ellas pudo producirse en cualquier sector social.

En el resto de los casos, es decir cuando se trata de mujeres adultas, la información obtenida del análisis de las fuentes documentales estudiadas por la autora se organiza en función del maltratador. De esta forma vemos desfilar en los diferentes apartados a maridos, hermanos, padres, vecinos, señores, criados y clérigos, unidos todos ellos por un mismo delito, el maltrato a las mujeres. En cada caso se explicitan, en la medida en que lo permiten las fuentes, una serie de casos particulares de mujeres maltratadas, y es así como, a pesar del título del capítulo (*los maltratadores*), quienes adquieren protagonismo son las mujeres que se vieron sometidas a ese maltrato. A través de personas concretas vamos viendo cómo fueron agredidas, cómo recibieron o no el amparo de otras personas, y qué hicieron en cuanto pudieron actuar por su propia voluntad.

Se trata de un acertado método de análisis y síntesis de la información, que permite comprender mejor el problema de la violencia de género en el siglo XV castellano. Además, posibilita que cualquier persona interesada en el conocimiento de la Edad Media pueda ampliar su conocimiento de aquella sociedad, ya que el libro que nos ocupa ofrece una nueva faceta de la misma, muy poco conocida hasta este momento, y que a partir de ahora deberá ser tenida en cuenta por quienes deseen acercarse al medievo, puesto que completa la imagen que tenemos de ese periodo histórico.

Dado el peso que los ejemplos particulares tienen en el desarrollo de la tesis que ofrece este libro, hay que resaltar también la notable selección documental que ofrece. Se trata de 31 documentos de diverso tipo, casi todos procedentes del Archivo General de Simancas, aunque también hay alguno del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Son perdones, cartas de amparo, ejecutorias, denuncias etc., es decir piezas a través de las cuales es posible conocer alguno de los aspectos de los hechos narrados, que ofrecen, además de noticias concretas sobre el tema que nos ocupa, el testimonio de la percepción social que entonces existía al respecto. Estos documentos vienen a ilustrar con acierto cada uno de los ámbitos en los que la autora ha fijado su atención a lo largo del proceso de investigación, aspectos sobre los que nos invita a reparar a quienes nos asomamos ahora a las páginas de su libro, con el fin de percibir de primera mano la voz de algunas de las personas im-

plicadas en los hechos que se consignan en la obra, mujeres agredidas y/o personas de su entorno, así como la propia reina Isabel.

Con todo ello, el resultado de la investigación rigurosa y profunda de Álvarez Bezos que se recoge en este libro permite acceder al problema de la violencia de género en la Castilla de la época de Isabel I, pero también conocer cómo se percibía y se afrontaba ese tipo de conducta, y sobre todo cómo reaccionaban las mujeres ante situaciones de maltrato. Ahora sabemos, en primer lugar, que las víctimas que no murieron a consecuencia de la agresión sufrida, o al menos algunas de ellas, fueron capaces de levantar su voz y reclamar justicia, por su propio valor y porque las leyes se lo permitían y les amparaban. Y también sabemos que el entorno próximo de las asesinadas acudió en ocasiones a los tribunales en busca de castigo para los culpables. Todo ello en el marco de una sociedad feudal de hace más de quinientos años. Es Historia, pero hay que conocer el pasado para afrontar con rigor el presente y el futuro.

M^a Isabel del Val Valdivieso

Universidad de Valladolid

INTRODUCCIÓN



El libro que tiene en sus manos estudia la violencia ejercida contra las mujeres en la Castilla del fin de la Edad Media, su objeto parte de la hipótesis de que las mujeres durante la Baja Edad Media, no fueron sólo víctimas pasivas del maltrato por parte de los hombres, sino también protagonistas activas en defensa de sí mismas.

Los estudiosos de la Edad Media que han trabajado sobre el tema de la violencia ejercida contra las mujeres en la Corona de Castilla, nos han presentado en sus investigaciones la situación a la que se enfrentaban las féminas con algunos ejemplos que la ilustran y a los cuales aludiremos en diversas partes del estudio. Pero nosotros hemos querido ir un poco más allá. Conocer cómo actuaban y cuáles eran las actitudes y respuestas de esas mujeres en este contexto. Nuestro planteamiento inicial es que la mujer, en la Edad Media no fue, tan sólo y únicamente, sufridora de esta sinrazón, sino que también supo luchar por sí misma en defensa de su dignidad, amparándose y apoyándose en la legislación vigente en ese momento, para protegerse, en la medida de lo posible, de las vejaciones y malos tratos recibidos por parte de los hombres. Desmostraremos cómo tampoco sus familiares más cercanos o sus amigos las dejaron solas, al contrario, hemos podido constatar que las protegieron en cada momento, llegando incluso a entablar ellos mismos los procesos judiciales cuando ellas habían sido asesinadas a manos de sus maltratadores. Con esta publicación pretendemos contribuir a reivindicar el papel de la mujer medieval como protagonista de su propia historia, incluso en las circunstancias más adversas.

Para ello iremos presentando a través de los testimonios recogidos en más de un centenar de documentos cuales eran sus acciones, y no tan sólo las de aquellas que

pertenecían a las clases más pudientes, sino también, y en no pocas ocasiones, las de mujeres de condición sencilla.

Hemos considerado imprescindible, para profundizar en el tema, la localización y el estudio de numerosos testimonios concretos de mujeres maltratadas a finales de la Edad Media. La mayor parte de los documentos que hemos utilizado con este fin han permanecido inéditos a través del tiempo en los depósitos de los archivos estatales, formando parte de los procesos judiciales que se produjeron a partir de las denuncias de las agredidas o de sus familiares. Estas evidencias se encuentran en el Registro General del Sello, en diversas series de la Cámara de Castilla, o en el Consejo Real, fondos todos ellos del Archivo de Simancas, así como en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en las secciones de Registro de Ejecutorias, Pleitos Civiles y la Sala de Vizcaya.

El rastreo y, sobre todo, la lectura de muchos de estos documentos nos dan luz y nos aproximan a una nueva imagen de la mujer castellana de finales del siglo XV y principios del XVI, a través de la cual trataremos de conectar su pasado y nuestro presente, con una realidad nada antigua ni nada nueva. Saltándose la ley, algunos varones cercanos se creían con todas las prerrogativas para imponer su fuerza y su crueldad. Ellas, por su parte, se sintieron con el derecho de pelear jurídicamente por conseguir una vida más digna y más segura.

La violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad tristemente cotidiana con la que a día de hoy nos enfrentamos con pesar, pero con la firme convicción de que, en justicia, no nos podemos acostumbrar a verla como algo habitual. Hoy en día, los desarrollados medios de comunicación con los que contamos nos acercan a la mayoría de los casos en los que la muerte, el maltrato o la marginación por parte de los hombres cercanos, marido, pareja o hijos se ceban en ellas, haciéndonos más visible el contexto en el que viven y mueren. Esto quiere decir que a pesar de los esfuerzos protagonizados por las mujeres en otras épocas, esa lacra sigue existiendo en la actualidad. Por eso consideramos necesario apuntar que en el pasado las mujeres, o, al menos, algunas de ellas, se rebelaron contra esta situación.

El tema no es nuevo. Un gran número de historiadoras e historiadores han investigado desde distintas perspectivas y utilizando diversas fuentes, cuál fue la suerte de aquellas que vivieron en otros momentos históricos, entre ellos la Edad Media. Para este periodo, una historiadora que debemos considerar entre las pioneras de la historia de las mujeres que en algún momento se han ocupado del tema de la violencia es Carmen Pallares³. Ella expresa la necesidad de realizar “*unha tarefa necesaria e urxente: levar a cabo unha análise do pasado máis rico, máis completo e máis complexo que inclúa, no centro da súa reflexión, a relación social entre mulleres e*

³ María del Carmen PALLARES MÉNDEZ. “Conciencia y resistencia. La denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV.” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 2, Nº 1. (1995). Págs. 67 a 79.

*homes e que, nese marco, se preocupe temén dos tópicos da mentalidade colectiva, pero como un elemento máis, so como un elemento máis, do amplo conxunto de variables que han de integrar a historia de xénero”, ya que, según nos dice, “non se alcanzará a plena igualdade social entre mulleres e homes ata que as mulleres non logremos un coñecemento pleno de nosa propia historia.”*⁴

Junto a ella sobresale también María del Carmen García Herrero con su tesis doctoral sobre las mujeres zaragozanas en el siglo XV. José Ángel Sesma Muñoz apunta en el prólogo de su publicación que, cuando en 1982 ella la inició, el tema era una incógnita “*porque nadie sabía en España, a pesar de los recientes y brillantes trabajos de Duby y de las inconcretas noticias llegadas de Inglaterra y de Italia, con que fuentes podía contarse para abordarlo.*”⁵

Entre las publicaciones mas recientes e importantes sobre la violencia contra la mujer, debemos destacar los realizados para el V Coloquio organizado por el Centro de Historia del Crimen de Durango, celebrado en esta villa, los días 7 y 8 de noviembre del 2007, y dedicado monográficamente al estudio de *La violencia de género en la Edad Media*. Los ponentes profundizaron en diversos aspectos y situaciones vividas por las mujeres en la Edad Media, fundamentalmente en aquellas en las que a causa de su condición femenina se convertían en víctimas.

Otro trabajo imprescindible y de reciente publicación es el editado por María Jesús Fuente y Remedios Morán que lleva por título: *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*⁶.

Por su parte, y dentro del apartado sobre la violencia física y psicológica en la Edad Media Hispana, destaca la aportación de la profesora María Isabel del Val Valdivieso, cuyo trabajo lleva por título: “*Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.*”⁷

De la misma historiadora recogemos otro trabajo reciente que lleva por título. “*La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.*”⁸

⁴ María del Carmen PALLARES MÉNDEZ. *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Vigo, 2011. Pág. 16.

⁵ José Ángel SESMA MUÑOZ. Prólogo a la tesis doctoral de María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. [2ª Edición]. 2 Volúmenes. Prensas Universitarias de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza. Zaragoza, 2006. Pág. 12.

⁶ María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011.

⁷ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 255 a 276.

⁸ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. Nº XII. Universidad

Al margen de los trabajos citados hasta aquí en esta introducción, es evidente que la cuestión que nos ocupa ha sido abordada también en otras obras y, sobre todo, que se engloba en otra mucho más amplia: la historia de las mujeres en su vida diaria. En este contexto el tema de la violencia contra las mujeres es una cuestión de estudio más reciente, puesto que hasta hace no mucho tiempo la historiografía sobre las mujeres se ha centrado en cuestiones relativas a otras facetas de su pasado, destacando sobre todo mujeres relevantes por su estatus y condición social, aunque también mujeres de sectores más humildes a las que, en ocasiones, hace referencia la documentación.

La medievalista francesa Adeline Rucquoi considera por su parte que “*habría que dejar de lado conceptos "prefabricados", heredados del siglo XIX romántico. Se nos ha presentado a menudo a la mujer como una menor de edad que pasa de la tutela de su padre a la de su marido, sin lograr sobreponerse a la "leyenda negra" que no ve más que cadenas, cinturones de castidad, "derecho de pernada", y en general, una negación total de la mujer hasta como ser humano.*”⁹ Aunque esta historiadora no ha centrado sus investigaciones en la historia de las mujeres, y el trabajo citado es muy general y dirigido al gran público, creemos que estas apreciaciones son acertadas y un buen punto de partida para acercarnos a nuestro tema.

Por su parte, Heath Dillard, en su libro monográfico, cuyo título es *La mujer en la Reconquista*, indica que “*los modernos interrogantes de la investigación sobre los viejos estereotipos de pasividad y negligencia femenina, misoginia y otras generalizaciones negativas sobre las mujeres medievales, han perdido validez gracias al estudio de muchos investigadores pioneros, que han empleado una extensa gama de métodos tradicionales e innovadores para estudiar los muchos individuos y grupos de mujeres diferentes en la Edad Media.*”¹⁰

También desde la Historia del Derecho se ha tratado el tema. En este caso debemos mencionar a la profesora Diana Arauz Mercado, que ha reflexionado sobre la trayectoria del desenvolvimiento jurídico de la mujer y su amparo dentro de la normativa legal, así como las consecuencias socio-jurídicas de los actos que éstas podían originar, durante los siglos XII a XIV¹¹.

Una vez presentados los trabajos de estos historiadores, en nuestro ensayo, proponemos la búsqueda de las actuaciones directas de la justicia durante el reinado de los Reyes Católicos, cotejando el cumplimiento y la aplicación de las leyes del momento a los hechos denunciados. Antes de analizar los casos prácticos y concretos,

Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires, 2010. Págs. 161 a 183.

⁹ Adeline RUCQUOI. “La mujer medieval.” *Cuadernos de Historia* 16. Nº 12. 1995.

¹⁰ Heath DILLARD. *La mujer en la Reconquista*. Ed. Nerea. Madrid, 1993. Pág. 23.

¹¹ Diana ARAUZ MERCADO. *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglo XII - XIV)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila, 2007.

hemos creído pertinente presentar el marco jurídico general, así como el ejercicio de la fe pública, ya que esto nos permitirá comprender y valorar mejor la situación real de las mujeres maltratadas y sus reacciones. Asimismo, hemos creído oportuno, para completar nuestra investigación, hacer referencia a diversos fueros castellanos, por la pervivencia que éstos tuvieron, sobre todo, en el campo de la mentalidad y en las costumbres de la época; y también ocuparnos brevemente de las fuentes sinodales de las más importantes diócesis de la Corona de Castilla hasta la primera mitad del siglo XVI, por el valor que el hecho religioso tuvo siempre en aquella sociedad.

En el desarrollo de la investigación, como ya hemos señalado, nos ha sido imprescindible la consulta de los fondos documentales que, sobre el tema que nos ocupa, hemos localizado en el Archivo General de Simancas y en el de la Real Chancillería de Valladolid, aunque también debemos indicar que, a su vez, el acercamiento a estas fuentes tuvo un valor decisivo cuando nos propusimos la realización de este trabajo de investigación. El total de documentos consultados en el archivo de la Corona de Castilla supera el número de 150 y en el de la Real Chancillería vallisoletana el medio centenar. Además del gran valor intrínseco que aporta cada uno de ellos, nos ha sido factible en múltiples ocasiones hacer un seguimiento cronológico del caso que cada uno recogía, desde el inicio del mismo, con la denuncia, hasta la ejecutoria real. Es más, en algunos de los procesos analizados ha sido de gran utilidad poder interrelacionar los fondos de ambos archivos.

A través de ellos, y de una manera muy especial en el Registro General del Sello, en el Consejo Real o en la Cámara de Castilla simanquinos, nos hemos podido aproximar y conocer de cerca los avatares de numerosas mujeres que directamente o a través de sus familiares más cercanos cuando ellas habían muerto de forma violenta, o cuando se trataba de menores de edad, apelaron a la justicia real para encontrar respuesta a las distintas situaciones en las que se sentían agraviadas por el maltrato recibido de los varones con los que convivían. Mediante los documentos hemos podido conocer de cerca, por ejemplo, las circunstancias en las que algunas de ellas fueron asesinadas después de haber cometido adulterio. Como veremos, las leyes del reino no siempre, ni del mismo modo, permitían semejante actitud por parte de los maridos, lo que no impedía que se produjera esa violencia extrema. Este sería el caso de mujeres con nombre propio como el de Mari Pérez, Catalina, Adona, Antonia, Inés de Levia o Catalina Rodríguez. De todas ellas daremos noticia a lo largo de este libro.

Igualmente conoceremos los asesinatos de otras mujeres cometidos por sus maridos o hermanos como colofón a una situación de maltrato. Sabemos que así sucedió con Leonor de Neira, Isabel Bernal, Mari Sánchez o Teresa.

Violencia fue también la sufrida por aquellas que padecieron violaciones o abusos. Algunas de ellas menores, como por ejemplo las hijas de Leonor Rodríguez o de Ana Jiménez, madres denunciantes, el de María, el de Inés Álvarez, el de María Gutiérrez, perpetrado por un clérigo, o el de la esclava Catalina, denunciado por doña Francisca de Toledo, su señora.

Son abundantes igualmente los casos de malos tratos conocidos, a través de las peticiones y denuncias hechas por las propias mujeres. Nos encontramos, de este modo, con quienes solicitan cartas de seguro para protegerse de sus maridos, hijos u otros hombres que pretendían abusar de su condición para someterlas. Mencionaremos, entre otras, a Isabel Díez, Isabel de Vega, Aldonza Torres, María Alfonso¹², Isabel Muñosa, Isabel López de Burgos o María Sarmiento. Otras denuncian a sus maridos o hermanos para que se investigue su atroz comportamiento, como es el caso de Catalina del Río, o el de Beatriz Delgadillo.

En dos ocasiones hemos podido comprobar cómo la Reina Isabel de Castilla, enterada de una de estas deplorables situaciones, amonesta al maltratador, conde de Alba de Liste, por la mala vida que da a su esposa, amenazándole con emplear medidas más contundentes si la situación continúa repitiéndose.

Expuesto lo anterior, y sin desdeñar otras fuentes, especialmente las literarias, que han dado lugar a trabajos de indudable valor¹³, queremos reiterar la importancia que en nuestro trabajo han tenido las fuentes documentales.

El arco cronológico de nuestro estudio se ciñe fundamentalmente al periodo del reinado de Isabel y Fernando. El extenso marco geográfico abarca los territorios de la Corona de Castilla bajomedieval en la Península Ibérica. En todo caso, y muy puntualmente, aludiremos a documentos anteriores y posteriores a dicho reinado.

Por otra parte, debemos señalar que este trabajo de investigación ha surgido de la inquietud personal acerca de lo que sucedía realmente con las mujeres de la Baja Edad Media que sufrían la violencia que ejercían sobre ellas los varones, cuál era su actitud ante la agresión masculina, qué medios legales tenían a su alcance para protegerse, si es que lo hacían, y qué consecuencias se derivaban de estas actuaciones. Partiendo de estas premisas, nos hemos preguntado si no es algo tópica la afirmación de que aquella sociedad era capaz de permitir que los crímenes o los malos tratos sufridos por las mujeres quedasen impunes.

Con el fin de ir dando forma y respuesta a los interrogantes planteados hemos desarrollado nuestra obra partiendo de la constatación de que los malos tratos hacia las mujeres, en el sentido más actual de la palabra, como ya dijimos al inicio de esta introducción, han estado presentes en todos los periodos históricos, pero incidiendo también en que, en el que nosotros vamos a analizar, existían normas y jurisprudencia que permitían a esas mujeres denunciar, y a la justicia investigar y condenar, en su caso, a los agresores.

¹² El caso ya se conocía, pues el documento es citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en su trabajo sobre "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media." Primera Parte del Estudio. En: *Clío & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 a 99.

¹³ Antonio GARCÍA VELASCO. *La mujer en la literatura medieval española*. Ediciones Aljaima. Málaga, 2000.

En el primer capítulo nos acercaremos a las fuentes jurídicas vigentes durante el reinado de Isabel y de Fernando para profundizar en aquellos aspectos de las leyes civiles que se refieren a la actuación judicial, y los cauces utilizados para su aplicación en lo que respecta a la mujer. Como antecedente de la legislación bajomedieval hemos considerado oportuno dedicar un espacio a los fueros locales, como ya hemos señalado.

En el segundo, y aunque nuestro objetivo, como ya hemos expuesto anteriormente, es el estudio del maltrato femenino a través de fuentes documentales generadas en el ámbito de la justicia real, hemos considerado la necesidad de acercarnos a las fuentes sinodales, desde el siglo XIII hasta mediados del siglo XVI, puesto que en ocasiones se producían problemas de jurisdicción a la hora de juzgar determinados delitos, ya que los delincuentes buscaban la sentencia eclesiástica, con la intención evadirse de la civil y también por el peso que tenían en aquella sociedad las normas marcadas por la Iglesia.

Por otro lado, con los sínodos nos aproximamos al espacio de las ideas, de la doctrina y de la moral, ampliando el horizonte del mundo en el que les tocó vivir a las mujeres de nuestro trabajo, y al del ambiente en el que se produjeron numerosos casos de violencia y de maltrato contra ellas.

Una cuestión de suma importancia al inicio de nuestro estudio fue la investigación sobre quiénes componían fundamentalmente el grupo de los maltratadores. Por supuesto, pronto llegamos a la conclusión de que éstos se encontraban entre los varones más cercanos a las mujeres ultrajadas. Maridos, padres, hijos, vecinos, criados, señores o clérigos intentando justificar lo injustificable, el uso de la fuerza y, en no pocas ocasiones, como veremos, el abuso de poder.

Ahora bien, nos ha resultado muy satisfactorio poder constatar que en la sociedad de finales del siglo XV y comienzos del XVI, y a pesar de algunas teorías mantenidas hasta el momento, las mujeres también pleiteaban e incluso, y en no pocas ocasiones, ganaban los pleitos cuando eran víctimas de la violencia masculina. Debemos tener en cuenta que aunque ellas dependían, en la mayoría de los casos, de los hombres para poder acudir a la justicia, y necesitaban su autorización para ello, entre las excepciones que admitía la ley se encontraba precisamente el caso de los malos tratos, situación que las permitía acceder a la justicia directamente. De todo ello hablaremos con mayor profundidad en las páginas siguientes.

Otra cuestión a desvelar era la referente al tipo de mujeres que sufrían esa violencia. Como se verá más adelante, a través de la información que nos brindan los documentos, hemos podido corroborar que el maltrato se producía tanto en las familias más pudientes y acomodadas, como en las más sencillas, y que, en ambos casos, las agresiones masculinas eran denunciadas y juzgadas. Es decir, en el amplio abanico de las maltratadas se encontraban mujeres de toda condición y edad. Por esta razón es por la que dedicaremos un capítulo a la violencia sufrida por las niñas, ya que nos parece un caso muy especial.

El análisis de la violencia contra las mujeres lo hemos realizado a partir de los diferentes grupos o tipos de maltratadores, por considerar que este punto de vista era especialmente esclarecedor de la situación que queríamos analizar. Es verdad que podíamos haber optado por otro tipo de organización del material y de forma de exposición, pero entendemos que el elegido permite presentar este aspecto de la historia social de forma más clara al poner en primer plano a quienes protagonizaban los malos tratos, fueran del tipo que fueran; y también porque de esta forma era posible dar protagonismo y relevancia a un buen número de pequeñas y fragmentadas historias de mujeres, conocer de forma directa a las víctimas de las agresiones, y también poder percibir la actitud que adoptaron ante los hechos en que se vieron involucrados.

El primer gran grupo de maltratadores que vamos a estudiar es el de los maridos que golpeaban, herían o asesinaban a sus mujeres sin causa aparente, o intentando justificarse en un supuesto o real adulterio cometido por ellas. En otros momentos sabemos que lo hacían llevados por la codicia o simplemente para poner punto final a su propio delito de bigamia, hecho éste no tan infrecuente como cabría esperar.

El segundo grupo de agresores estudiados será el de los hermanos. Nos hemos detenido extensamente en el caso de Beatriz Delgadillo que luchó hasta el final para que el maltrato al que fue sometida, y la muerte de su hermana María a manos de su propio hermano, no quedasen impunes y sin castigo.

Por lo que se refiere a las vejaciones de los hijos hacia sus madres, consideramos que se trata fundamentalmente de una violencia codiciosa, que se produce cuando, como en el caso del mudo de Vergara, la intención última de sus actos es la de quedarse con los bienes de su madre viuda.

Los padres que ejercían la violencia contra sus hijas solían hacerlo fundamentalmente por cuestiones políticas o económicas, cuando se trataba de familias pertenecientes a los estamentos superiores de la sociedad. Sin plantearse ningún problema respecto a la muerte de sus hijas, decidían pensando solo lo mejor para ellos o, en el mejor de los casos, en lo que más convenía al sostenimiento de su linaje. Si era necesario concertar matrimonios, se pactaban aunque hubiese que acudir a bulas o a engaños. Si la situación pactada inicialmente cambiaba, no tenían tampoco escrúpulo alguno si consideraban necesario encerrar a la hija en alguna torre o fortaleza, o si había que obligarla a ingresar en un convento. Veremos posteriormente cómo algunas de estas jóvenes se rebelaron contra los intereses de sus padres y lucharon por hacer respetar sus deseos y sus aspiraciones.

Por lo que se refiere a la violencia de los vecinos hacia las mujeres más próximas, veremos que se trataba fundamentalmente de agresiones de carácter físico, a través de las cuales se buscaba a la mujer para violarla o abusar de ella. Generalmente elegían a las más jóvenes o a las viudas que no tuviesen varón que las defendiese; una vez cometido el delito, solían ser los padres o madres, en el caso de las doncellas, quienes lo denunciaban.

Respecto a las mujeres que sufrían la crueldad en el ámbito del servicio doméstico, los agresores frecuentemente eran los propios señores que abusando de su estado de superioridad respecto al de sus sirvientas, aprovechaban la situación para forzar y maltratar a quienes trabajaban en su casa. También los criados, valiéndose de la confianza depositada en ellos, se servían de esta circunstancia para agredir a alguna de las mujeres de la casa.

Finalmente, analizaremos al grupo de los clérigos. En algunas circunstancias nos los encontramos ejerciendo actos de violencia física, como en el caso de la violación sufrida por la hija de Pedro Cano, y en otros conviviendo con sus mancebas, quienes aunque no padecían directamente el maltrato por parte de sus compañeros, sí lo tenían que soportar de las autoridades, que las sancionaban y obligaban a pagar multas, y de la propia sociedad que, en ocasiones, las marginaba.

No pretendemos con nuestro trabajo hacer una colección de microhistorias, sino presentar a través de esos ejemplos una faceta concreta de la sociedad de esta época que, a nuestro juicio, permite comprender mejor la posición de las mujeres en la Castilla de finales de la Edad Media. Lo mismo que conocer mejor aquella sociedad mediante la constatación de la existencia de violencia contra las mujeres y la reacción que esa conducta producía en las maltratadas y en su entorno más próximo.

Al igual que Duby, al referirse a la mujer en el siglo XII en su contacto con los hombres, también nosotros pensamos “... *Que Eva los atraía, Eva los atemorizaba. Se apartaban prudentemente de las mujeres o bien las maltrataban, se burlaban de ellas, parapetados en la porfiada certidumbre de su superioridad natural. Ellos son, en última instancia, los que les fallaron.*”¹⁴

Antes de pasar al desarrollo de nuestro tema queremos señalar que este trabajo no habría sido posible sin la ayuda de muchas personas.

En primer lugar quiero destacar el apoyo incondicional de Agustín, mi marido y compañero, de quien tanto he aprendido y a quien tanto apasiona la lectura, la investigación y la Historia. Junto a él y siempre con nosotros Guillermo y Alejandro, nuestros hijos. Gracias por vuestra paciencia y comprensión cuando al llegar a casa me encontrabais, día tras día, sentada frente al ordenador, sumida en las vidas de las protagonistas de esta tesis doctoral. Sé que a muchas de ellas las habéis llegado a conocer a fondo, casi como si fuesen miembros de nuestra familia.

Por otro lado y ocupando también un lugar primordial en la elaboración de este trabajo, mi agradecimiento y admiración por María Isabel del Val Valdivieso, mi directora de tesis y maestra. Sin ella habría sido muy difícil conseguirlo. Muchas gracias por tu orientación, por tus consejos y por tus concienzudas correcciones. Ad-

¹⁴ Georges DUBY. *Damas del siglo XII. Eva y los sacerdotes*. Alianza Editorial. Madrid, 1998. Pág. 198.

miro tu capacidad de trabajo y tu compromiso para con quienes nos atrevemos a pedir tu dirección al empezar la difícil tarea de hacer una tesis doctoral.

No quisiera pasar por alto al personal del Archivo General de Simancas que siempre me ha facilitado la información y la documentación necesaria. De igual modo mi gratitud para el del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, para el del Archivo Histórico Nacional y para el del Archivo Provincial de Córdoba, que tan amable y diligentemente me han proporcionado el acceso a sus fondos.

De igual modo, quiero extender mi agradecimiento al Área de Historia Medieval del Departamento de Historia Antigua y Medieval de la Universidad de Valladolid, que me acogió tras mis estudios de licenciatura en la Universidad de Santiago de Compostela.

Aún a riesgo de omitir a algunas personas quiero citar a Jesús Gascón Pérez, Profesor de la Universidad de Zaragoza y a Virginia Tabuenca Cortés, Técnico de Difusión Cultural de la Institución Fernando el Católico, a María Jesús Franco Durán, Archivera y a Laura Canabal Rodríguez, de la Universidad Complutense de Madrid.

A Miguel Ángel Soria le corresponde mi gratitud por la portada del libro.

Agradezco a Ediciones de la Universidad de Valladolid la confianza depositada en mi trabajo de investigación. Sin su buena disposición esta publicación no hubiera sido posible.

Finalmente, mi reconocimiento a tantas y tantas mujeres que, a finales de la Edad Media, lograron con su modo de actuar ante el maltrato de los varones convertirse en parte importante de la historia, aunque para ello hayan tenido que pasar más de cinco siglos antes de ser reconocidas como participes y protagonistas de la misma.

SIGLAS UTILIZADAS

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
ARCHV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
CCA	Cámara de Castilla
CED	Cédulas
CME	Contaduría de Mercedes.
CRC	Consejo Real de Castilla.
DIV	Diversos
LEG	Legajo
RGS	Registro General del Sello.
SNAHN	Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional

Capítulo 1

LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA



1.1 FUENTES JURÍDICAS

Para abordar el examen del tema propuesto es preciso tener en cuenta cuales eran las leyes y normas que regían durante el periodo estudiado a las que se podían acoger, y de hecho se acogieron, las mujeres que durante el reinado de los Reyes Católicos se sintieron agraviadas, atacadas u ofendidas por los varones próximos a ellas. Nos detendremos sobre todo en la legislación de carácter real vigente en ese momento, puesto que los documentos con los que vamos a trabajar pertenecen al ámbito de la justicia ejercida por los monarcas o por las instituciones que dependían de ellos.

Otros historiadores antes que nosotros han abordado el tema. Refiriéndonos al caso del adulterio femenino, debemos citar la aportación de José Luis Martín Rodríguez, en la que hace un recorrido por los diferentes corpus legales de la Baja Edad Media Castellana¹⁵.

Si bien es cierto que, de un modo recurrente y tópico, la sociedad contemporánea ha venido creyendo que en la Edad Media las mujeres estaban desprotegidas y

¹⁵ José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ. "Efectos sociales del adulterio femenino." En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.). *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada, 2004. Págs. 137 a 190.

que apenas tenían derechos, ni posibilidad de acudir a la justicia, es posible constatar, a través de la lectura de las diversas leyes del reino, que sí contaban con protección jurídica. Podemos conocer de este modo cuáles eran sus posibilidades y, en razón de éstas, cuáles fueron sus actuaciones al enfrentarse a situaciones de violencia llevadas a cabo contra ellas por los hombres que las rodeaban. También es posible conocer cuáles fueron algunas de sus acciones, y cómo se aplicaban las leyes a través de los documentos que hemos utilizado para realizar este estudio. En otro orden de cosas, hay que decir que la existencia de estas disposiciones que regulan la protección de las mujeres hace pensar que, si bien se cometían graves delitos que atentaban contra su libertad, este tipo de conductas no parecían estar socialmente tan aceptadas como en muchas ocasiones se ha creído.

Margarita María Birriel Salcedo, apoyándose en el estudio de Antonio Gil Ambrona sobre el del tribunal eclesiástico de Barcelona en los siglos XVI y XVII, dice que, además, “*en los archivos judiciales encontramos numerosas referencias a la resistencia de las mujeres a los malos tratos, a la violencia doméstica.*” Líneas más adelante señala esta historiadora que “*Ellas optaron por una estrategia de resistencia a través de la acción judicial, estrategia que implicaba al Estado, con su legislación y sus tribunales, beneficiándose de esa doble faz de la justicia que si bien construye y legítima el orden patriarcal también tiene resquicios que permiten la protección de las víctimas. La acción de estas demandantes era un ejercicio de perseverancia y determinación, ya que el desarrollo de los procesos llevaba aparejado dilaciones de las causas, o lo que era peor, el posible enclaustramiento a través del secuestro de las mujeres.*”¹⁶ Las mujeres no serían, por tanto, sujetos pasivos de la violencia que contra ellas se ejercía.

Pero eso no es algo nuevo de la época moderna. Siglos antes las mujeres adoptaban también esa actitud. Una prueba fehaciente de la capacidad y formación de las mujeres la encontramos, según García Herrero, en las zaragozanas del siglo XV que actuaban defendiendo los intereses de sus maridos y de sus hijos, “*las procuradoras pertenecen en aplastante mayoría a los grupos que han tenido acceso a la cultura, son esposas de mercaderes, de hombres relacionados con las leyes, o de escuderos y caballeros que habitan en la ciudad.*”¹⁷ Del mismo modo que sucedía en la Corona de Aragón, encontramos en las fuentes documentales castellanas abundan-

¹⁶ Margarita María BIRRIEL SALCEDO. “Resistencias a la violencia patriarcal.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Ed.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 143. En la nota 20 del mencionado artículo, y en la página indicada, se cita el trabajo de Antonio GIL AMBRONA, cuyo título es: “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica. Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII.” En: Margarita María BIRRIEL SALCEDO (Coord.) *Nuevas preguntas, nuevas miradas*. Universidad de Granada. Granada, 1992. Págs. 113 a 138.

¹⁷ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Op. cit., Págs. 153 a 154.

tes actuaciones en este mismo sentido protagonizadas por numerosas mujeres en el periodo que tratamos. Esta misma formación era la que les permitía a su vez acudir a los tribunales en defensa propia cuando eran maltratadas. Y no se trata solo de las pertenecientes a las clases privilegiadas, como veremos más adelante, también las mujeres del común acudían a la justicia haciendo uso de lo que la legalidad vigente les autorizaba, y que conocían seguramente por las informaciones verbales que recibían de las personas de su entorno.

En el Registro General del Sello de Corte del Archivo de Simancas encontramos un interesante documento dirigido al corregidor de la localidad de Requena, fechado el 19 de julio de 1501, en el que a petición de Gil Conejero, el cual actuaba en nombre del concejo, los monarcas ordenan al oficial real que no lleve dinero en las penas de sangre, cuando no se haya incurrido en grave delito. Estas penas serían las ocasionadas por las heridas causadas en el juego de esgrima, las puñadas entre mozos, las riñas entre padres e hijos, así como las que se producían en el seno de los matrimonios¹⁸.

Independientemente de si este tipo de sanción pecuniaria era frecuente o no, lo que pone de manifiesto el documento citado es que las peleas matrimoniales no fueron bien vistas e incluso se penalizaban. Se trata de un hecho significativo para nuestro estudio que se confirma, por ejemplo, en las ordenanzas municipales de Guernica.

Partiendo de esa constatación debemos detenernos en lo establecido al respecto en la legislación regia. Es cierto que hay que tener en cuenta que el derecho local y señorial aún prevalece en muchas ocasiones y compite con el real, pero ya en la época de los Reyes Católicos la generalización de las leyes reales es evidente.

Por otro lado, aunque en ocasiones el lenguaje puede llevar a interpretaciones subjetivas, en este capítulo vamos a ceñirnos literalmente a lo que encontramos recogido en las fuentes jurídicas que hemos revisado. En este sentido hay que empezar por aclarar que, si bien parece estar mayoritariamente admitido que las leyes medievales estaban hechas principalmente para beneficio de los hombres, si tomamos de la Partida VII¹⁹ el texto en el que se hace referencia a la siguiente cuestión léxica y de procedimiento, podremos decir que también las mujeres se encontraban en la mente del legislador:

"Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: Todo hombre que tal cosa hiciere, reciba tal pena y entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque no hagamos mención

¹⁸ AGS, RGS, 150106, 406.

¹⁹ ALFONSO X, EL SABIO. *Las Siete Partidas del rey Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*. Reproducción facsímil de la edición de Salamanca de Andrea de Portonariis de 1555. Tres volúmenes. Boletín Oficial del Estado, 1974. Partida 7. Título 33. Ley 6. Volumen 3. Págs. 97v. y 98r.

de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro.”

Queda claro, por tanto, que los textos legislativos aludían indistintamente a hombres y mujeres, aunque genéricamente solo se utilizase el vocablo masculino, destacándose el hecho de que cuando alguna ley hacía referencia directa a las mujeres, se empleaba abiertamente el término femenino.

Partiendo de esta salvedad, y como señalábamos al comienzo de este capítulo, nos centraremos principalmente, y por razón del periodo cronológico al que se ciñe nuestro libro, en aquellas leyes vigentes en el periodo de los Reyes Católicos dirigidas a la protección de la mujer, que se sentía maltratada o amenazada, o que creía que su vida corría peligro.

No obstante, hemos considerado necesario detenernos inicialmente en algunos fueros locales pues sabemos que con anterioridad a la labor legislativa del Rey Sabio lo que prevalecía en las tierras castellano-leonesas era el localismo jurídico.

Sea como fuere, lo cierto es que en los reinos de Castilla se produjo en el período alfonsino una situación jurídica un tanto confusa, pues existían y convivían textos locales y leyes alfonsinas, “*cuya aplicación simultánea debía dar lugar a abiertas contradicciones.*”²⁰ Por una parte, como señala María José Collantes de Terán, Las Partidas siempre estuvieron condicionadas a los fueros municipales, y también por el Fuero Real. “*Sólo a partir del siglo XVI, cuando los fueros entraron definitivamente en crisis, pasaron [Las Partidas] a un primer plano, si bien nunca llegaron a desplazar en muchos aspectos al Fuero Real.*”²¹ Señala la profesora Collantes de Terán que, cuando Las Partidas sustituyeron a los obsoletos fueros locales, pasando a ocupar un primer plano, “*los juristas [del siglo XVI] eran conscientes de que en el aspecto del derecho criminal mostraban para algunos delitos una dureza punitiva no acorde con los tiempos. Los jueces, gracias a la discrecionalidad que les permitía el arbitrio judicial, podían modificar las penas contenidas en Las Partidas a pesar de su carácter de <legales>.*”²² No obstante durante la Baja Edad Media, y particularmente en el reinado de los Reyes Católicos prevalece el peso de la ley y la norma regia, después de un largo camino que se inició con Alfonso X, quien aspiraba “*a desactivar un ordenamiento de matriz consuetudinario y judicial y a imponer otro de curso legal. Tan tajante y radical era la medida que el monarca no se contentó con postular la conveniencia de dictar normas generales, ni siquiera con atribuir expresa y solemnemente a los titulares del trono –equiparados a estos efectos a los emperadores la potestad legislativa, sino que en uno de los primeros y muy conocidos preceptos del Espéculo invocó razones de distinto género que a su juicio demostra-*

²⁰ Ibidem. Págs. 146 y 147.

²¹ María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA. *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Editorial Dykinson. Madrid, 2012. Pág. 52.

²² Ibidem.

*ban <como el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos.>*²³ Como señala César González Mínguez, cuando Alfonso X comienza su reinado se encuentra con un territorio muy extenso pero invertebrado jurídicamente, puesto que predominaban leyes que tenían un ámbito de aplicación meramente local. Su pretensión se encaminó “*a unificar los distintos derechos o fueros existentes en el reino y a limitar el poder alcanzado por la nobleza territorial, ordenando sus relaciones con el rey y la administración.*”²⁴ En este sentido su instrumento principal sería el Fuero Real. Si bien este Fuero no fue aceptado por los poderes locales por lo que suponía de injerencia del poder real, es sin duda el inicio del largo camino hacia la imposición de la ley regia en el reino, lo que convierte a la obra alfonsina en un hito a tener en cuenta para comprender la situación bajomedieval.

Pero con todo, nos ha parecido necesario partir de la legislación foral, cuya vigencia se alarga más allá del reinado de Alfonso X, dado que su conocimiento nos permitirá valorar mejor lo que sucede en el período en el que centramos nuestro estudio, ya que constituye los cimientos sobre los que se asientan las costumbres y mentalidad bajomedievales, e incluso la legislación real posterior. Lo haremos centrándonos en los aspectos que hacen relación a las diversas formas de maltrato sufridas por las mujeres, pero sin perder de vista que nuestro estudio, como ya hemos dicho con anterioridad, se centra fundamentalmente en la Baja Edad Media y que los textos que analizaremos en este apartado deben ser considerados como precedentes que hay que conocer para comprender mejor el período estudiado. No realizaremos, por tanto, un análisis exhaustivo de las normas forales existentes, sólo nos detendremos en alguna de ellas a modo de ejemplo, para ello hemos elegido algunos fueros de localidades de diferente naturaleza con el fin de intentar comprender como eran tratados los asuntos que aquí nos interesan en distintos ámbitos, rurales y urbanos, de la Castilla de entonces.

A continuación nos centraremos en las leyes emanadas durante el reinado de Alfonso X el Sabio por la importancia que tuvo su obra jurídica para los monarcas posteriores, y por tratarse del antecedente más potente en la búsqueda de la unidad jurídica para la Corona de Castilla entre los siglos XIII al XV. Como es natural, lo haremos deteniéndonos en aquellos apartados que nos acerquen a la mujer de finales de la Edad Media y a su capacidad de obrar.

²³ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Europa Ediciones del Arte. Salamanca, 1996. Pág. 43.

²⁴ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. “La concesión del Fuero Real a Vitoria.” En: *Historia. Instituciones, Documentos*. Vol. 28, (2001). Pág. 219.

1.1.1 Antecedentes: Los Fueros Locales

Según Remedios Morán, en los fueros municipales la imagen de la mujer queda definida con una palabra: silencio. “*La mujer está ausente y su voz siempre es indirecta.*”²⁵ Según ella, “*sólo es oída, escasamente como testigo cuando se refiere a <fechos mugieriles> y en algunos Fueros en caso de violencia contra la mujer, como puede ser la violación o las agresiones causantes de herida, siendo en la mayoría de los fueros interpuesta la demanda por los familiares, incluso en estos casos de violación o fuerzas.*”²⁶

Coincidiendo con ella podemos decir, en base a los fueros examinados, que son escasas las referencias al maltrato ejercido contra las mujeres, entendido éste como el ejercicio de la violencia en el seno familiar o en el entorno próximo. En general, los fueros aluden fundamentalmente a temas como el asesinato, el abandono de hogar, el estupro, la violación, etc. Vamos a ver cómo se tratan en alguno de esos textos los comportamientos y actitudes que tienen relación con la violencia contra las mujeres y/o el amparo de éstas. Para ello recogeremos algunas de sus disposiciones sobre los asuntos relacionados con el tema a estudiar.

- **La violación y el estupro**

En el año 972 el Fuero de Canales de la Sierra²⁷ establecía que cuando una mujer fuese violada debería hacer pública la agresión ante el señor del lugar mediante la acción de “*dar voces*”. De no hacerlo de esa manera, no podría percibir ninguna indemnización, mientras que si actuaba como era preceptivo, le correspondería una parte de la pena pecuniaria a la que sería condenado el agresor. Queda con esto claro que ya tempranamente, en el siglo X, la violación era tenida por delito. Siglos después, el fuero de Madrid, otorgado por Alfonso VIII en 1202, condena la violación con la pena de muerte. “*Qui forzauerit mulierem, moritur proinde.*”²⁸

En el Fuero de Soria se establecía un capítulo dedicado al forzamiento de mujeres en diversas circunstancias: cuando eran solteras, casadas, raptadas o cuando

²⁵ Remedios MORÁN MARTÍN. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Pág. 150.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 151.

²⁷ Fuero Apócrifo de Canales de la Sierra. *Fecha esta carta en la éra de 972 años. El que fija agena forzare, sesenta sueldos peche, al palacio los medíos, y lagar en tierra y sus tierras delanteras. E si voz á palacio no echare, el palacio non haya ninguna cosa; é si voz á palacio echare, si se salvar aquel que los fizo, non habrá aquella muger calona; y si la muger non echare voces, non haya el palacio ninguna cosa.* Fidel Fita. “Canales de la Sierra. Su fuero antiguo.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1907. Págs. 316 a 332.

²⁸ Remedios MORÁN. Op. cit. Pág. 155 (Nota 10).

cometieren adulterio o incesto. Se instituía incluso la posibilidad del infanticidio en el caso de que la criatura naciese de un acto de violación²⁹.

Mencionados dentro del término general de “*sosacamiento*”, estarían los casos de estupro, raptó, violación o seducción de una doncella, en los que según el Fuero de Zamora, el agresor debía dotar a la agredida del mismo modo que fue dotada su madre. Y si ella no tuvo dote, tendría la obligación de compensarla para su matrimonio de igual modo que lo fue su parienta más próxima. En el caso de haberse consumado la violación, también se fijaba la muerte para el violador. Además, se determinaba el procedimiento a seguir durante el pleito, con la obligación de demostrar mediante testigos que el acusado ciertamente la violó³⁰.

El Fuero de Mayorga³¹, fechado a finales del siglo XII, recoge también que el violador debe ser condenado a la pena capital. En contraste, en el Fuero de Nuez³²

²⁹ Elisa RUIZ GARCÍA. *Fuero de Soria. Edición crítica y glosario*. Transcripción de S. Cabezas Fontavilla. Soria, 2006.

³⁰ Fuero de Zamora. *Incipit liber foriales*. 5.- *Quien so padre o sua madre ferir o sobre cruz iuramentar, sea deseredado e non aya parte en so aver. Moço que ovier quatorze annos sea testimonio. Mugier nin moço que non ovier XIII annos, non sean avogados nen vayan a este avogamiento; e se ovieren XIII annos, entren en firma; e se los non ovieren, nen otorguen vendeda que padres o madres fagan, nen otra cosa que fagan.*

De muger rosada. 33.- *Quien filla ayena rosar o levar, de cabellos, o viuda rosar, peche C maravedís e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora nen en so termino; e ena aldea en que lo cogieren, peche C maravedís; e sos parientes non vayan por él a plazio. De sosacamiento*. 36.- *Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechos quales dieron a sua madre. E se sua madre non ovo derechos, denle atales derechos como a la parienta mas propinqua que ovier. E quien na forciar, muera por ella, se yo pudieren firmar. E se fuer malada alena, dele un sultan dum maravedí e una toca dum sueldo e çapatás dum sueldo e cinta de seys dineros. E se dixier: «non na fodi nen na desondrey», se ovier hy firmas, dele elas derechos por quales fueren, como diz el libro. E se non hovier hy firmas, jure con tales V como ella. E se tales V non ovier, jure con doze, quier varones, quier mugieres, que non sean malos ayenos nen de albergaria. E aquel que tovier ela voz de la mugier, diga hu morava quando la fodió o quando la sosacó; e se fur con toca, non le responda. E se la fodió a forcia, quien con toca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda el libro, e ela desvilgadura. Polla desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar, peiche dos sueldos a III dineros se oviere firma; e se non oviere firma. iure si tercero. E se non mostrar livores, iure por sua cabeça. E este uyzo he dado polas maladas ayenas e de albergaria. E. FERNÁNDEZ DURO. *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883. Tomo III. Págs. 518 a 572. Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Los Fueros Locales de la Provincia de Zamora*. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1990. Págs. 31 a 38 y 249 a 267.*

³¹ Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 13.- *Ninguna muger pobladora en Mayorga non sea asechada nin presa sin so marido*. 41.- *Qui llamare a su vesion traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo*. 46.- *Qui forzare muger, si fuer provado muera por ello*. Emiliano GONZÁLEZ DíEZ. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Excma. Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid, 1986. Págs. 114 a 116.

³² Fuero de Nuez. 5.- *Quien matar omme peiche X morabedis al monasterio*.

del año 1238, lugar perteneciente a la jurisdicción del monasterio de Moreruela, se fija la misma pena de diez maravedíes, tanto para aquel que matase a un hombre, como para quien violase a una doncella.

El Fuero de Cuenca distingue por su parte las penas a pagar por el delito de la violación dependiendo de qué mujer se tratase. Así, si era “*mora ajena*”, el delincuente debería pagar las arras como si se tratase de cualquier otra moza; en el caso de ser una soltera debería pagar trescientos sueldos; si la violada estaba casada el agresor debería ser quemado vivo, y si no se le pudiese capturar, todos sus bienes pasaban al marido a perpetuidad; finalmente el que violase a una religiosa debía ser despeñado, y si no se le pudiese capturar estaría obligado a pagar quinientos sueldos³³.

Sepúlveda recibió la confirmación de su fuero por el rey Alfonso VI en el año 1076. Los privilegios que contenía eran tan amplios que explican que tuviera una extensa difusión. Hacia el año 1300 el concejo de Sepúlveda hizo una compilación de todos sus privilegios y costumbres a fin de someterlos a la aprobación regia. Se elaboró así un nuevo fuero, encabezado por la versión romanceada del Fuero de 1076, a la que se añade los 254 nuevos capítulos del derecho municipal sepulvedano, junto con una buena parte del Fuero de Cuenca de 1177³⁴. En esta segunda versión se dice que la mujer violada ha de acudir hasta la puerta del castillo y, antes de entrar en éste, debe llamar a los alcaldes y al juez y dar querrela “*de que la fodió á fuerza*”. El domingo siguiente a la presentación de la acusación desafiará desde el concejo, en compañía de dos parientes o vecinos, al querrellado. Los alcaldes citaran al violador durante tres viernes consecutivos. Si no acude el primero de ellos deberá pagar cincuenta maravedíes de multa. Si, por el contrario, intenta defenderse de la acusación, deberá ir acompañado de cinco parientes y seis vecinos, o por once vecinos. En el caso de que, aun así, no pueda demostrar su inocencia, deberá pagar la sanción³⁵.

Por otra parte, Justiniano Rodríguez Fernández señala al estudiar el Fuero de Mazares que “*la violación de mujer, doncella o no, acarrea la pena pecuniaria de seiscientos maravedíes, que percibía el señor, y el prendimiento del cuerpo por la justicia; idénticas medidas punitivas que las señaladas al homicidio.*”³⁶ De-

6.- *Quien forciar fiya ayena ou mulier ayena peche X morabedis.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 205 a 207 y 353 a 354.

³³ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Tormo. Cuenca, 1977. Págs. 111 y 112.

³⁴ Enrique GACTO FERNÁNDEZ, Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, José María GARCÍA MARÍN. *Manual básico de historia del derecho*. (Temas y antología de textos). Edit. Laxes, 1997. Pág. 132.

³⁵ Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid, 1857. Pág. 37.

³⁶ Fuero de Mazares. 1355, abril 1. 11.- *Et se alguno afforciar muger virgen o otra qualquier, pague seyscientos maravedis al sennor, e el cuerpo sea tenuto a la justicia.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 241 y 320.

bemos destacar que, en este caso, la sanción económica era elevada y que la violación como acabamos de señalar se equiparaba al delito de homicidio.

En todos los fueros analizados hasta el momento, el delito era sancionado de una u otra manera. La única excepción que nos hemos encontrado ha sido la del Fuero de Villavicencio, fechado el cinco de agosto de 1091, en el que si bien se condena al pago de cien sólidos por homicidio, se exime de pagar cualquier tipo de caloña al que cometiese una violación: *[7] Stuprum autem si contigerit nichil pariat*³⁷.

- ***Violencia contra las madres***

Según Justiniano Rodríguez Fernández, el Fuero de Zamora, que podría datarse en el siglo XI³⁸, decreta que los hijos no pueden, en ningún caso, agredir a sus progenitores, so pena de ser desheredados. A pesar de ello, como veremos en el capítulo de los agresores, algunos hijos maltrataban a sus propias madres con el fin, por ejemplo, de quedarse con sus bienes. También conoceremos cuáles eran las medidas que tomaban ellas y la defensa que hacían de sus otros hijos, cuando éstos eran menores.

El Fuero de Cuenca recoge en el capítulo X, artículo 41 que, si bien está prohibido que los padres puedan desheredar a un hijo, éstos podrán hacerlo cuando éste hiera a su padre o a su madre, convirtiéndose además en enemigo de sus hermanos³⁹.

- ***El rapto***

En el apartado 33 del Fuero de Zamora⁴⁰ se fijaban cien maravedíes de multa para quienes raptasen a una mujer joven o viuda, convirtiéndose por esta razón en enemigos, no tan sólo de los parientes, sino del propio concejo. El castigo se completaba con el destierro⁴¹ de la ciudad y de su tierra. En el caso de que fuera captu-

³⁷ Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 14 y 84.

³⁸ Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 31 y ss.

³⁹ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Op. cit. Págs. 104 y 105.

⁴⁰ Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 255.

⁴¹ “El destierro era uno de los castigos más duros de todo el elenco penal debido a los graves perjuicios que ocasionaba al condenado. Desde el punto de vista personal el destierro suponía el alejamiento de las fuentes de subsistencia ligadas, esencialmente, al trabajo como jornalero, artesano, comerciante, profesional liberal, etc., pero también de la solidaridad del grupo familiar. Desde el punto de vista social el destierro suponía un descrédito para el condenado y su calificación de desviado, lo que perturbaba sus relaciones futuras con la comunidad, tanto en las relaciones vecinales, gremiales y parroquiales como en la políticas (exclusión de ser elegible o elector para cargos en el concejo municipal) y judiciales (testigo

rado, el agresor debería pagar cien maravedíes. Es cierto que bajo el concepto de raptó se puede ocultar una unión conyugal no consentida por la familia, pero no hay que ignorar que también puede ser entendido como un acto de violencia contra la raptada.

En el Fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si algún hombre trajera de otra parte mujer ajena, o hija ajena, o alguna cosa de sus correrías y las introdujera en Sepúlveda, nadie se las reclame⁴². En la versión de 1300 se recoge que todo aquel que raptase a una mujer, negando después haberlo hecho, lo tiene que demostrar presentando doce testigos; si dijese que lo había hecho con el acuerdo de ella, que sea protegida y puesta a salvo para que ésta pueda hablar con sus parientes. Finalmente, será ella quien decida si retorna con su familia o si se queda con el raptor⁴³.

- ***En búsqueda de protección***

Como indica Morán Martín, la mujer pertenecía al marido, hasta tal punto que incluso cuando buscaba protección fuera de su casa en razón de los malos tratos, “*el protector [en el fuero de Plasencia] debería pagar una multa que se dividiría entre el marido y el alcalde.*”⁴⁴

Esta misma historiadora, citando a los hermanos González Palencia, recoge la disposición del fuero de Albarracín, del siglo XIII, en la que se “*condena con trescientos sueldos al que tuviera en su casa o defendiera a una mujer casada, sin el consentimiento de su marido, debiendo, además, salir por enemigo.*”⁴⁵ Es decir, al menos en esos casos no resultaba fácil para las mujeres buscar protección fuera de su marido.

reproble). No es extraño que, tras comprobar estos perjuicios, el destierro se incluyera dentro de las penas corporales y que fuera considerado como un sustitutivo de la pena de muerte a fines de la Edad Media.” Inaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 210.

⁴² “... *mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Pág. 10.

⁴³ Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Págs. 29 y 30.

⁴⁴ Remedios MORÁN MARTÍN. Op. cit. Pág. 164.

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 164. Vide: Ángel GONZÁLEZ PALENCIA e Inocencia GONZÁLEZ PALENCIA. “Fragmentos del Fuero latino de Albarracín.” En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº 8. Madrid, 1931. Págs. 476 y 477.

- ***Hijos de barragana***

La barraganía ha sido estudiada ampliamente para la Baja Edad Media por Ricardo Córdoba de la Llave y por María Teresa López Beltrán⁴⁶. De la lectura del fuero de Zamora del siglo XI se interpreta que este tipo de unión parece un hecho habitual y de bastante aceptación, pues en el caso de los hijos de barragana que viviese públicamente con un hombre, no estando casados, se estipulaba que éstos serían herederos de sus padres, legislándose incluso sobre los bienes a heredar por parte de sus bastardos⁴⁷.

El Fuero de Cuenca cuando se refiere a las deudas contraídas por un hombre equipara a la mujer del deudor y a sus hijos con su barragana cuando tienen que actuar como responsables subsidiarios⁴⁸.

- ***Sobre la recuperación de bienes conyugales***

El Fuero de Cuenca, otorgado por Alfonso VIII a finales del siglo XII, establece en el capítulo X, artículo VIII que cuando una mujer y un hombre se separasen de mutuo acuerdo debían repartirse por igual los bienes que hubieran adquirido juntos, y las obras que hubieran realizado en los bienes raíces de uno u otro. A la muerte de cada uno de ellos, sólo sus herederos tendrán derecho a recibir y repartirse sus bienes⁴⁹.

⁴⁶ Véase el artículo de Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE "A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media." En: *Saber y vivir. Mujer, antigüedad y, medievo*. María Isabel CALERO SECALL (Coord.). Universidad de Málaga. Málaga, 1996. Págs. 127 a 153. María Teresa López Beltrán señala que "el fortalecimiento del matrimonio canónico también tropezaría, al menos en la España Medieval, con la práctica ampliamente aceptada de la barraganía, término utilizado en la normativa foral y en las Partidas para denominar las uniones que no eran de bendición, es decir, las uniones que de hecho constituían una forma de matrimonio civil. La barraganía, que era un contrato oral reglamentado por los usos y costumbres, aunque también podía hacerse por escrito, conoció un amplio desarrollo en la sociedad de frontera..." María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. "La sexualidad ilícita, siglos XIII – XV". En: Isabel MORANT (Dir.). *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Tomo I. *De la Prehistoria a la Edad Media*. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Págs. 676 y 677.

⁴⁷ Fuero de Zamora. *De barragana*. 38.- *Omne que ovier fillo o filla de barragana, se los por lengua non heredar, non sean heredados nen nos tragan a derecho. E se fur baragana que coma con él a una escudie-la e a una messa, e casa contovier con ella e non hovier mulier a beneción, ellos fillos sean heredados; e en quanto ganaren, en todo aya sua meatade. E esto sea con afronta de V omnes bonos asuso. E barragana que un anno non estudier con so sennor, ye fuyr con suas vesteduras o con so aver, todo lo torne a so sennor. E se un anno conplir, aya suas vesteduras; e se mas levar, tornelo a so sennor. E otrosi faga mancebo o manceba que estodier a bien fazer.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 256.

⁴⁸ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Op. cit. Pág. 190.

⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 92.

En el año 1220, en el Fuero de la Puebla de Sanabria⁵⁰, encontramos una explicación de cómo, en el caso de que un hombre matase a un vecino, su mujer tendría derecho a recuperar el patrimonio aportado por ella al matrimonio, e, incluso, la mitad de los bienes gananciales. De algún modo este texto del siglo XIII independizaba económicamente a la mujer de su marido si éste cometía un asesinato, pues el texto foral establecía que de ninguna manera ella debería sufrir las consecuencias de los errores cometidos por su cónyuge.

- *Sobre alborotos e igualdad ante la ley*

Al estudiar el Fuero de Mazares⁵¹, Justiniano Rodríguez Fernández señala que *“los denuestos de un hombre a otro se penaban con veinticuatro maravedís, lo mismo que los insultos de villano, fudidúnculo y otra sabrosa relación de términos que tuvieron general aceptación en las cartas locales influidas por la de Benavente. Igual multa se imponía en los denuestos entre mujeres, incluso en el caso particular de que una fuera casada y otra viuda.”* Aunque se tratase de altercados con insultos y alborotos, no deja de ser llamativo que se estipulase la misma pena para el varón que para la mujer. También en el Fuero de Mayorga, otorgado por Fernando II, se fijaba que quien llamase a su vecino *“o alevoso o fudúnculo⁵² o traidor, o cornudo”*, si no lo pudiese probar, que se desdijese; y que quien insultase a una mujer casada, o a una vecina manceba, o a su hija, llamándolas putas, si no lo pudiese probar que lo desmin-

⁵⁰ Fuero de Puebla de Sanabria. 1220, septiembre, 1. 5.- *Otrosi lo que dice y sobre esta razón que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien por dos razones: la una que por un yerro no debe recibir dos penas; la otra porque el mal fecho que fizo non deben perder sus herederos, e por ende mandamos e tenemos por derecho, que pues quel muere, todos los bienes finquen en su mujer a en sus herederos. Pero si aqueste matador fuxiese de guisa que se non pueda facer justicia del, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera qualquier, e sean dados a la mugier, e todos los otros bienes que eran del marido e de la mugier, comunalmente; e los que havia el marido apartadamente, depártanse en dos partes: la una meata finque a su mugier e a sus fijos, o a sus herederos, a la otra meata depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al Rey e la segunda al conceio, e la tercera a los alcaldes.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 170 a 176 y 329 a 332.

⁵¹ Fuero de Mazares. 1355, abril, 1. 8.- *E todo onbre que denostar a otro o le llamar villan, foididunculo o cornudo o falso o traydor o villano o fideputa pague veynte e quatro maravedis. 9.- Et se una muger casada denostar a otra, pague otros veynte e quatro maravedís, e se una muger casada denostar a otra muger viuda o la viuda a la casada, pague esta dicha pena.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 242 y 396 a 397.

⁵² Según Ana E. ORTEGA BAÚN las expresiones *“fodido”* o *“fududúnculo”* hacen referencia a la sodomía, la peor transgresión que en la Edad Media podía cometer un hombre. *“Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa. En: La Historia Peninsular en los Espacios de Frontera: Las Extremaduras Históricas”* y la *“Transierra”* (Siglos XI – XV). Sociedad Española de Estudios Medievales. Cáceres – Murcia, 2012. Pág. 354.

tiese también⁵³. Queda claro que en este caso se equipara a la mujer amancebada con la casada y que a ninguna de las dos se las puede insultar comparándolas con las prostitutas. Aunque es cierto que la situación de unas y otras difería pues, como indica García Herrero en relación a un pregón zaragozano de 1432, se denomina a las mancebas “*las otras mulleres, puesto que no les cabían [a los prohombres y jurados de la ciudad] en ninguno de los casilleros habituales: no eran buenas, en el sentido de que no vivían una sexualidad acorde con lo establecido, pero tampoco eran meretricas.*”⁵⁴

- **Abandono del hogar**

En el fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si alguna mujer abandona a su marido, pague 300 sueldos, y si algún hombre abandona a su mujer, pague un arienzo⁵⁵.

Las caloñas que se establecen en el Fuero señorial de Trigueros de 29 de marzo de 1092 indican que el abandono del hogar estaba penado por igual, tanto si lo hacía el marido como si lo hacía la mujer⁵⁶.

En el Fuero del señorío de Villabaruz, se establecía para este mismo modo de proceder que el marido que abandonase a su mujer estaba obligado a pagar con un carnero, mientras que si lo hacía la mujer, debía abonar tres sólidos⁵⁷.

Como conclusión de este apartado, constatamos que en los fueros plenomedievales la violencia ejercida contra las mujeres mediante la violación y el estupro

⁵³ Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 41.- *Qui llamare a su vesino traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Pág. 116.

⁵⁴ “*Han statuido e ordenado que las otras mulleres, que no son putas públicas ni se dan publicament por dineros, mas son concubinas o amigas de qualesquiere personas, de qualquier stado, ley o condicion sian, anden e vayan e sian doquier que vayan fuera de casa desabrigadas e sin abrigadura. E en la yglesia, ni en algunos otros lugares, no se puedan asentar ni star collocadas entre las buenas.*” María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Las mancebas en Aragón a fines de la Edad Media.” *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media.* Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Pág. 193

⁵⁵ “*Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet. Et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda.* Op. cit. Pág. 10.

⁵⁶ Fuero señorial de Trigueros. 1092, marzo, 29. 7.- *Et si pectos kadirent de omicidios, de placas, de furtos, de mulieres qui lexant suos maritos, aut illos maritos ad illas mulieres, lexo uos inde tres partes et illa quarta sine toto rogo date.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 27 y 86.

⁵⁷ Fuero del señorío laical de Villabaruz. 1181, agosto, 18.

2.- *Et si uir dimiserit uxorem suam, pectet unum carnerium; et si mulier dimiserit uirum suum, pectet III solidos.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 42 y 118.

está, en la mayoría de los casos, considerada como un delito muy grave. Por ello, en los textos se establece que el agresor debe indemnizar a la agredida con una alta pena pecuniaria que la permita el restablecimiento de su honra, o bien pagar la dote para su matrimonio. Algunos fueros, como hemos visto, contemplan incluso que los violadores han de pagar el delito cometido con su propia vida. Finalmente, hay que tener en cuenta que, cuando se producía un acto violento contra ellas, no sólo quedaba dañada su propia imagen sino la honra de su familia.

En último lugar queremos señalar, que si bien hemos buscado en estos fueros locales y cartas pueblas referencias al maltrato ejercido por parte de los maridos o familiares más cercanos contra las mujeres, al adulterio, a la bigamia o al amancebamiento, causas éstas que pretendían servir de justificación para la ejecución de los malos tratos, no hemos hallado precedentes en este sentido, salvo las referencias al asesinato o al abandono del hogar.

1.1.2 Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255)

Vamos a prestar atención ahora a la amplia obra legislativa de Alfonso X el Sabio. En todo caso, y como ya hemos referido, lo que a nosotros nos interesa es el seguimiento de aquellos aspectos en los que se faculta a la mujer para que ejerza su derecho de defenderse ante cualquier tipo de agresión que le cause agravio o perjuicio.

El Código de las Siete Partidas representa la fuente jurídica de mayor trascendencia en la Corona de Castilla, pero también hay que considerar el Espéculo y el Fuero Real. Mediante esta última norma intentó acabar con la existencia de los innumerables fueros concejiles en beneficio del poder real. Aunque no lo logró, inició un camino en el que lentamente, y no sin retrocesos, avanzarían sus sucesores hasta el final de la Edad Media.

- ***Las Partidas de Alfonso X el Sabio***

La doctora Diana Arauz Mercado, especialista en el estudio de la protección jurídica de la mujer en la Castilla medieval, manifiesta “*que el legislador, según la concepción de valores del pensamiento cristiano medieval, también se ocupó de otorgar a las mujeres una debida protección jurídica y no sólo un mero tratamiento discriminatorio respecto a ellas, como se suele resaltar la mayoría de las veces a la hora de abordar el período estudiado.*”⁵⁸

⁵⁸ Diana ARAUZ MERCADO. “La Protección jurídico-penal de las mujeres en la Hispania Medieval a través del Código de las Siete Partidas.” En: *Hispanista*. Vol. 19 (2004) [Revista electrónica on line de los hispanistas de Brasil] <http://www.hispanista.com>.

Coincidiendo plenamente con ella, nosotros nos hemos centrado especialmente en la Partida VII puesto que en la misma se tratan las actuaciones que se deben seguir en el caso del adulterio, siendo este asunto uno de los que con mayor frecuencia desencadenaban, en la época que estudiamos, buena parte de las actitudes violentas contra la mujer⁵⁹.

En el título VII de esta Partida, titulada *De los adulterios*⁶⁰, encontramos las siguientes referencias al adulterio:

"Uno de los mayores yerros que los hombres pueden hacer es adulterio, de lo que no se les levanta tan solamente daño, mas aun deshonra.

Ley 1: Adulterio es yerro que hombre hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro; y tomó este nombre de dos palabras de latín alterius y torus, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, y no él de ella. Y por ellos dijeron los sabios antiguos que aunque el hombre que es casado yaciese con otra mujer y aunque ella hubiese marido, que no le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón. Y esto tuvieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que hiciere su mujer con otro, queda el marido deshonorado recibiendo la mujer a otro en su lecho, y además porque del adulterio que hiciere ella puede venir al marido muy gran daño, pues si se empañase de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño, heredero en uno con sus hijos, lo que no ocurriría a la mujer del adulterio que el marido hiciere con otra. Y por ello, pues que los daños y deshonoras no son iguales, conveniente cosa es que el marido tenga esta mejoría, que pueda acusar a su mujer de adulterio si lo hiciere, y ella no a él, y esto fue establecido por las leyes antiguas, aunque según juicio de la santa iglesia no sería así."

Llama poderosamente la atención, en este primer texto legal, el hecho de que se apunte especialmente al error cometido por el varón en este tipo de delito, quedando la mujer encausada en razón de un posible embarazo que menoscabe la honra de su marido y perjudique a los otros hijos de la pareja nacidos del legítimo matrimonio.

Convenimos con Juan Miguel Mendoza Garrido⁶¹ en el hecho de que el marido que tiene relaciones con otra mujer, aunque no perpetra un delito si comete adulterio, puede ser denunciado por su esposa ante los tribunales eclesiásticos. Por su parte Iñaki Bazán, Ricardo Córdoba de la Llave y Cyril Pons mantienen la afirmación de que para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la

⁵⁹ María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV." Op. cit. Págs. 161 a 183.

⁶⁰ Partida 7. Título 17. Ley 1. Op. cit. Volumen 3. Págs. 65r. y 65v.

⁶¹ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delinquentes y víctimas." En: *Clío & Crimen*. N° 5 (2008).

misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres. Para estos historiadores, ya San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigiendo fidelidad mutua y considerando la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres⁶².

Esta misma idea es compartida por J. Á. Solórzano Telechea, que apoyándose en C. Pons⁶³, expone que “*para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros.*”⁶⁴

Por otra parte en la siguiente ley de la VII Partida leemos lo siguiente⁶⁵:

Ley 2: Mujer casada haciendo adulterio, en tanto que el marido la tuviere por su mujer y que el casamiento no fuere disuelto, no la puede otro ninguno acusar sino su marido o el padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre, porque no debe ser denostado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, pues que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quisieren consentir, y sufrir y callar su deshonra.

Se pone de manifiesto de este modo que sólo el marido o los familiares directos de la mujer podían acusarla cuando cometiese adulterio. Nadie ajeno a su familia tendría potestad para acusar a la adúltera.

Más adelante, en esta misma Partida, encontramos la siguiente referencia a la posibilidad de que el marido deshonrado pueda matar al hombre de quien sospecha que comete o quiere cometer adulterio con su mujer.

Ley 12⁶⁶ “Sospechando algún hombre que su mujer hiciese adulterio con otro o que se trabajaba por hacerlo, debe el marido afrentar por escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, prohibiéndole que entre o se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa porque tenga sospecha contra él que se trabaja por hacerle deshonra, y esto le debe decir tres veces. Y si por ventura por tal afrenta como esta no se quisiere corregir, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o en lugar apartado, si lo matare, no debe por ello recibir pena ninguna. Y si por ventura lo hallare con ella en alguna calle o carrera, debe llamar tres testigos y decirles así: “hago afrenta de vos

⁶² Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS. “Transgresiones sexuales en la Edad Media.” En: *Historia* 16. Nº 306 (2001). Págs. 23 a 38.

⁶³ C. PONS. “Les affaires d’adultère France du Nord du XIII au début du XVI siècle.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1). (2003). Págs. 113 a 124.

⁶⁴ Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval.” En: *Cuadernos de Historia del Derecho*. Nº 12, (2005). Pág. 319.

⁶⁵ Partida 7. Título 17. Ley 2. Op. cit. Volumen 3. Págs. 65v. y 66r.

⁶⁶ Partida 7. Título 17. Ley 12. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

de cómo habla fulano con mi mujer contra mi prohibición", y entonces débelo prender, si pudiere darlo al juez, y si no lo pudiera prender, débelo decir al juez del lugar y pedirle de derecho que lo recaude, y el juez débelo hacer, y si hallare en verdad que habló con ella después que le fue prohibido así como sobredicho es, débele dar pena de adulterio tanto como si fuere acusado y vencido de ello. Y aun decimos que si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia después que se lo hubiese prohibido, que entonces no lo debe él prender, mas el obispo o los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez a la demanda del marido, para que sea tomada venganza de aquel que este yerro hace.

Observamos en la norma anterior que no se incide ni se obliga a prender a la mujer junto con el hombre cuando están cometiendo adulterio, sino que se refuerza la idea de que es él, el adúltero, el principal culpable por buscar la deshonra del marido, razón por la cual, si así se demuestra, debe recibir la pena como tal adúltero.

Es más, en las leyes 13 y 15, se expone que el marido puede matar al individuo que ha cometido el adulterio, pero no a la mujer, a la que debe denunciar ante la justicia. Si se produjese la circunstancia de que el adúltero fuese algún hombre importante, tampoco tendría el cónyuge libertad para matarlo.

Ley 13⁶⁷ El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley antes de esta. Pero no debe matar a la mujer, mas debe hacer afrenta ante hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre vil fuere tal a quien el marido de la mujer deba guardar y hacer reverencia, como si fuese su señor u hombre que lo hubiera hecho libre, o si fuese otro hombre honrado y de gran lugar, no le debe matar por ello, mas débele hacer afrenta de como lo halló con su mujer, y acusarle de ello ante el juez del lugar, y el juez, después que supiere la verdad, puédele dar pena de adulterio.

Ley 15⁶⁸ Acusado siendo algún hombre que había hecho adulterio, si le fuere probado que lo hizo, debe morir por ello, mas la mujer que hiciese el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar después de esto, puédelo hacer hasta dos años. Y si por ventura no la quisiese perdonar, o se muriese él antes de los dos años, entonces debe ella recibir el hábito del monasterio y servir en él a Dios para siempre como las otras monjas."

Si bien acabamos de mencionar lo recogido en Las Partidas respecto al adulterio, por considerar que esta infracción se convirtió en verdadera fuente de las actitu-

⁶⁷ Partida 7. Título 17. Ley 13. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

⁶⁸ Partida 7. Título 17. Ley 15. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69v. y 70r.

des violentas de los maridos hacia sus mujeres, comprobamos la existencia de otro delito relacionado directamente con la agresión sufrida por otras muchas féminas por el simple hecho de serlo: el rapto y la violación.

Así, en la misma Partida, en la ley 3 del título 20 podemos observar que respecto al delito de rapto y violación la justicia no sólo condenaba al varón a pena de muerte, sino que sus bienes pasaban a propiedad de la mujer agraviada.

"Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado..."

- **El Fuero Real**

Señala Cesar González Mínguez⁶⁹ que *"la difusión del Fuero Real constituyó un enorme progreso en el camino de la unificación del derecho local castellano, como ya se había pretendido con las Partidas, aunque no supuso la anulación de los fueros locales existentes."* Su arco temporal de difusión comenzó en 1255. Avanzó muy lentamente, y de hecho no desplazó el derecho de los fueros locales. No obstante es preciso tener en cuenta sus leyes.

Queremos destacar de este texto legal la búsqueda de una cierta igualdad ante la ley cuando se incurre en algún tipo de delito, así como la responsabilidad exclusiva del delincuente. Así lo recoge la ley IX del título V, del libro IV, que trata sobre las penas, cuando dice que *"Todo el mal debe seguir al que lo hace, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por el pariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo ficiere."*⁷⁰

No obstante, la mujer dista mucho de estar a la par con el varón, y esto se observa muy claramente en los casos de adulterio para los que el título VII del libro IV, que se ocupa del asunto, estableciendo en la ley V, que *"el marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido después que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda después acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayánlos los fijos derechos si lo oviere, o si fijos non oviere, ayánlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte."*

⁶⁹ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. Op. cit. Pag. 7.

⁷⁰ Gonzalo MARTINEZ DIEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988.

La ley VI de este mismo título recoge que si el padre hallase a algún hombre con su hija en su casa, o el hermano a su hermana, les podrán matar sin recibir ninguna pena, o matar a uno de ellos y dejar al otro.

- *El Espéculo*

El Espéculo ofrece también importante información para nuestro tema de estudio. En el trabajo titulado “El texto del *Espéculo*.” Jerry R. Craddock⁷¹ realiza un estudio comparativo de éste con otro documento fechado el 31 de agosto de 1258, en el que Alfonso X dictó desde Segovia unas ordenanzas dirigidas a la villa de Valladolid, reglamentando la actuación de los alcaldes en los procesos, observando que existen pasajes de correspondencia literal. La Ley 4.2.14 del Espéculo establece lo siguiente en el caso de que se presentasen varios querellantes:

"Et dezimos otrossi que ssi muchos querellossos venjeren ant'el que oviere de judgar cada vno por rrazonar ssu pleito que deuen luego oyr e librar al que quere llare primero ffueras ende ssy ffuere que ssea ante començado pleito de varon o de mugier que ssea tan coytado porque ssi non gelo librasse luego sse le tornarie en grant danno."

El documento vallisoletano de 1258 dice así:

"Et dezimos otrossi que si muchos querellosos vinieren ant'ellos por razonar so pleyto que deuen oyr e librar al que querellare primero fueras ende si fuere pleyto que sea començado o pleyto de varon o d[e] mugier que sea tan coytado porque si non gelo librasen lueg[o que se le] tornarie en grande danno."

Recogemos estos dos textos, porque confirman que las mujeres, al igual que los varones, tenían la posibilidad de acudir a la justicia para querellarse o iniciar un pleito, sin especificarse en este caso las razones por las que podían hacerlo. Coincidimos, por tanto con María del Consuelo Díez Bedmar cuando dice “...*que las mujeres poseyeron durante el período medieval un estatus jurídico determinado y fueron consideradas, en determinados casos, sujetos jurídicos activos. Por tanto, al contrario de lo que en un primer momento pudiera parecer, serían hábiles para generar determinado tipo de documentación en caso de ser personas jurídicas propiamente dicha. Es decir, no estar bajo la tutela de ninguna otra, lo que conseguían por viudedad, abandono o incluso por propia voluntad del padre...*”⁷², a lo que nosotros aña-

⁷¹ Jerry R. CRADDOCK, “El texto del Espéculo.” En: *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dre*. Nº 3 (1998). Págs. 221 a 274.

⁷² María del Consuelo DÍEZ BEDMAR. “Formas de ejercer violencia: Reflexión desde la Baja Edad Media gienense.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 128.

dimos, porque así lo contemplaba la ley⁷³, por ser objeto de malos tratos por parte de los varones que ejercían violencia contra ellas.

1.1.2 El ordenamiento de Alcalá (1348)

Un siglo después, a pesar del esfuerzo alfonsino, la situación jurídica dista mucho del objetivo que se había marcado el Rey Sabio. Es entonces cuando, aprovechando una relativa estabilidad política en el reino, Alfonso XI protagoniza de nuevo un intento de unificar las disposiciones legales, a partir de la convocatoria de las Cortes en Villarreal. En este sentido el nuevo esfuerzo regio culmina en el Ordenamiento de Alcalá, conjunto de cincuenta y ocho leyes promulgadas, que es considerado como el triunfo del derecho territorial en la Corona de Castilla de la Baja Edad Media.

Según el propio ordenamiento se aplicarán en primer lugar las decisiones propias del mismo, en segundo lugar el fuero real y los fueros municipales y nobiliarios, y, en tercer lugar, Las Partidas como legislación supletoria. La antigua dispersión normativa de los reinos de Castilla y León dejaba paso a la unificación y potenciaba considerablemente la potestad regia⁷⁴, aunque el camino para alcanzar esa meta será largo. Poco a poco el Ordenamiento de Alcalá pasó a aplicarse a las zonas con fueros locales, como Sahagún y Cuenca, que paulatinamente lo irían adoptando al serles otorgado el mismo.

Acercándonos más de lleno al tema de nuestro trabajo, y en relación a la condición jurídica en la que se encontraba la mujer en este momento, queremos destacar el siguiente pasaje, que nos parece importante para su cotejo con los documentos que sirven de base a nuestro estudio. Se trata de lo que establece para el caso de adulterio:

"Contienese en el fuero de las leyes, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas fâçer maldat, é meter en ocasión e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque. non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce anuos compridos, é ella de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el

⁷³ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid, 1769. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1993. Pág. 2.

⁷⁴ Alfonso MARÍA GUILARTE. *Castilla, país sin leyes*. Ámbito Ediciones. Salamanca, 1989. Págs. 93 a 100.

*Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à amos à dos, asi que non pueda matar el vno, è dejar al otro, pudiéndolos matar à entrambos.*⁷⁵

Ciertamente vemos un retroceso respecto de las Partidas, en tanto que en las primeras no se da permiso para matar a la mujer aunque sí al adúltero, mientras que el Ordenamiento de Alcalá sí lo permite, aunque parece claro que solo lo podrá hacer cuando mate a los dos actores, nunca a uno solo ni exclusivamente a la mujer.

1.1.3 El Fuero Viejo de Castilla (1356)

Remedios Morán Martín señala que al Fuero Viejo de Castilla se le denominó antiguamente *El Fuero de los Fijosdalgo*⁷⁶. Según esta historiadora del derecho, se trata de una obra privada de juristas, que recoge el derecho castellano hasta el siglo XIII, esto es, “no mucho después de la conquista de Sevilla por Fernando III.”⁷⁷

Dicha investigadora habla de una primera redacción asistemática (c. 1248) y de otra posterior o sistemática (1356), que es la que se conserva, y que está estructurada en cinco libros.

El Fuero Viejo ya fue objeto de estudio por Galo Sánchez en 1929. Nos dice la profesora Morán que las conclusiones a las que él llegó “han sido modificadas muy parcialmente y cuya síntesis sería:

<Recogió desordenadamente, en la segunda mitad del siglo XIII, el derecho territorial castellano de la época, en parte no escrito aún. Es evidente que se sirvió, además, de textos ya escritos, como la redacción territorial, hoy perdida, que, según sabemos, sirvió de fuente al Libro de los Fueros de Castilla. Utilizó otro texto territorial de tipo breve: el Pseudo-Ordenamiento I de Nájera. Algunos de los materiales aprovechados en el Fuero Viejo remontan, sin duda, a época muy antigua, aunque no es posible señalarla con precisión. Al lado de la costumbre figuran varias fazañas. En 1356 fue sistematizada la redacción del siglo XIII, colocando por orden de materias los capítulos que la integraban. De la redacción del siglo XIII sólo se conservan algunos extractos.> (Galo Sánchez, 1972)⁷⁸.

⁷⁵ El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publicarlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, 1847. Título XXI. Ley primera. Dé los adulterios e de los fornicios. Págs. 41 y 42.

⁷⁶ Remedios MORÁN MARTÍN. *Materiales para un curso de Historia del Derecho*. (Edición adaptada al grado de Derecho). Editorial UNED. Madrid, 2010.

⁷⁷ Ibidem. Pág. 508.

⁷⁸ Ibidem. Pág. 508. Se hace referencia a la conocida obra de Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ. *Curso de Historia del Derecho*. Ed. Miñón. Valladolid, 1972 [10ª Edición].

También para Benjamín González Alonso el autor anónimo del Fuero Viejo de Castilla debió concebirlo a título privado. Esto lo justifica indicando que se ignora si hubo o no encargo oficial en su redacción, y, además, se desconoce igualmente cual era el propósito que se perseguía con la misma.

Lo cierto es que en el Fuero Viejo “*hallaron acomodo multitud de materias de extraordinaria enjundia, no obstante su lejanía de la temática estrictamente nobiliaria y específicamente señorial. La inserción de numerosos preceptos que desgrana un nutrido repertorio delictivo; que reglamentan aspectos esenciales del procedimiento judicial; que encierran normas sobre la compraventa, la tutela, el tanteo y el retracto, etc. constituye el testimonio palmario de que, desde le punto de vista material, el derecho comarcal castellano sobrepasó amplísimamente el reducido marco del estatuto nobiliario y de las relaciones señoriales.*”⁷⁹

La primera edición del Fuero Viejo de Castilla se la debemos a don Ignacio Jordán de Asso y a don Miguel de Manuel en 1771⁸⁰. Según Benjamín González, estos editores, en su largo discurso preliminar, ofrecieron, en cuanto a la génesis de éste una visión fantasiosa. Dice González Alonso que: “*Persuadidos –en eso no les faltaba razón- de que se trataba de un cuerpo normativo carente de uniformidad, producto de la reunión de materiales sucesivos y heterogéneos, aceptaron sin embargo, acriticamente cuantos tópicos acerca de la historia medieval castellana circulaban todavía en la España Ilustrada. Forjando, finalmente, una explicación plagada de gruesos errores.*”⁸¹

Hemos utilizado el manuscrito que transcribieron Ángel Barrios García y Gregorio del Ser Quijano, pues según Benjamín González Alonso es el texto más fidedigno y fiable de cuantos existen, y, asimismo, el más próximo a 1356, y que “*al parecer, perteneció a Palacios Rubios y después al Colegio Mayor de San Bartolomé, antes de pasar a la Biblioteca del Palacio Real, y, por último, a la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.*”⁸²

En relación a la violencia en general encontramos referencias en el Libro Segundo, Título I: “*De las Muertes, e de los encartados, e de las feridas, e de los denuestos.*”

Ley primera: “*Que ninguno non deve a otro enforcar ni estemar nin lisiar por sanna que dél aya.*”

⁷⁹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Op. cit. Pág. 94.

⁸⁰ *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss. publicarlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, y D. Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ*. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1771.

⁸¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 69.

⁸² *Ibidem*. Pág. 70.

*Esto es Fuero. Que ningund por sanna que aya contra otro non lo deve enforçar nin estemar nin lisia nin matar, nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey e non a ninguno otro omne. Et sy alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey.*⁸³

Los monarcas buscan potenciar su imagen de poder. Solo ellos tienen la competencia de juzgar y de decidir sobre los castigos que se deben aplicar a aquellos que infringen sus leyes. De este modo, cabe pensar que también aquellas mujeres que incurriesen en alguna causa tipificada como delito, deberían ser juzgadas ateniéndose al derecho y no al libre arbitrio de quien se siente ofendido.

Otro asunto de interés para nosotros en este momento es la forma en la que, según este fuero, se harán públicas las penas establecidas en algunos casos:

Ley quinta: *“Al encartado todo omne le pueda prender o matar sin calonna; el que lo acogiere es tenuto de pechar el omeziello e las calonnas que el encartado avía a pechar”*

*Esto es Fuero de Castiella. Que, si alguno es judgado por malfetria que fizoe es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes cómo es judgado a muerte; e, después que fuere pregonado, ningun omne non le deve acoger en su cas, nin encobrirlo en ningúnd logar, sabiendo que lo es, mas dévelo luego mostrar a las justiçias...*⁸⁴

Llamamos la atención sobre esta ley porque en numerosos documentos con los que trabajaremos a continuación se recoge esta forma de dar a conocer las penas para los varones asesinos o violadores de mujeres. Además el Fuero establece también normas directamente relacionadas con nuestro tema de estudio, como las que recoge el Título II del mismo libro.

Ley primera: *“De lo que debe fazer, si querella cavallero o escudero a otro omne quel levaron duenna rrábida, que es su parienta.*

*Esto es Fuero de Castiella. Que, sy un cavallero o escudero o otro omne lieva una dueña rrábida, e el padre o la madre o los hermanos o los parientes se quere llaren que la levó por fuerça, deve el cauallero o escudero o otro omne adozir la duenna, e el atreguado deve venir al padre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medio del cavallero o de los parientes. Et, si la duenna fuere al cavallero, dévela levar e ser quito de la enemistad. Et si la duenna fuere a los parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero enemigo dellos e deve salir de la tierra e, sy el rrey lo pudiere aver, dével justiciar.*⁸⁵

A pesar de que cuando se trata de declarar en un juicio la palabra de mujer vale menos que la de un varón, hasta el punto que Alfonso X en el Fuero Real esta-

⁸³ Ibidem. Pág. 107.

⁸⁴ Ibidem. Pág. 108.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 109.

blece en qué circunstancias su testimonio es válido, vemos que en el caso de este delito el Fuero Viejo dice que será la mujer quien de testimonio de si ha sido o no víctima del secuestro por parte de algún caballero, o escudero, u otro hombre, pudiendo decidir sobre el futuro del mismo.

En el mismo título segundo del segundo libro se recoge también la siguiente disposición:

Ley segunda: “Si alguno quebrantare a la mujer su virginidad con la mano, que ge la deven cortar e después enforcarlo.

Esto es fazanna⁸⁶ de fuero de Castiella. Que de un omne de Castro de Ordiales una moça querellábase que la forçara e quel avía quebrantada toda su natura con la mano e era apreçada conmo era derecho, E judgaron en casa del ynfante don Alfonso, fijo del rrey don Ferrando, quel cortasen la mano, e después quel enforcasen.”⁸⁷

Como puede observarse volvemos a encontrar la posibilidad cierta de que una mujer encuentre el amparo de la justicia real, siendo ella misma la que denuncie. Ese amparo se recoge también en otras leyes del Fuero:

Ley tercera: “El merino puede entrar en las behetrías e en los logares solariegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de egleſia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo luego. E qué debe fazer la muger que se querellare que la forçaron, por [que] su querella sea entera; e que debe morir el que la forçare.

Esto es fuero de Castiella.: Que, sy alguno fuerça muger e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón conmo ésta puede entrar el en las behetrías e en los solariegos de los fijosdalgo em pos el malfechor, para fazer justiçia e tomar conducho, mas dévelo pagar luego. Et aquella muger que dio la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo, a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra e rrascarse e dar apellido, diziendo < Fulano me forçó, si conosçiere, e, si nol conosçiere, diga la señaal dél. Et syi fuere muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella, provando esto, dével rresponder [a] aquél, a qui demanda; et sy ella asy non lo ficiere, no es la querella entrega e el otro puédesse defender; e, si lo conosçiere el forçador o ella lo provare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cunple sua prueva en tal rrazón. Et sy el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes e apellido allí do

⁸⁶ Fazaña equivaldría, en general, “a conducta ejemplar, digna de ser imitada; conducta conforme a valores aceptados en la época, y si se quiere, con más precisión, narración de hechos que acreditan esa conducta.” Alfonso María GUILARTE. Op. cit. Pág. 70 Según Alvarado Planas “las fazañas de los altos representantes del monarca también engrosaban la serie de precedentes judiciales que constituían el fuero de Castilla.” Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanos. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2004. Pág. 57.

⁸⁷ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 109.

fuere el fecho, e rrascarse, diziendo <Fulano me forço, e cunple esta querella enterramente, asý como sobredicho es. Et, sy non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guysa. Et sy éste que la forçó Pudieren aver, deve morir por ello; e sy non le pudieren aver, deve dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; e, quandol pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello."⁸⁸

Por último hay que indicar que el Fuero Viejo recoge igualmente otros supuestos, entre ellos la deshonra infligida a una dueña, como puede leerse en el Libro Primero, Título V: "*De la amistad e del desafiamiento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las heridas e de la desonrra dellos.*"

Ley doce: "*Por quáles cosas se puede llamar a desonrra duenna o escudero, o cómo lo deven querellar; e, si lo conosçiere el que fizo la desonrra o ge lo conosçiere, quel debe pechar quinientos sueldos; e si non lo provare la desonrra como se debe salvar; e sil non quisiere rreçebir la emienda, quel pueda desafiar e matarle aquél que fizo la desonrra; sil non quisiere pechar quinientos sueldos, quel puede atender enemistad.*

Éstas son las cosas por que se pueden llamar a desonrra duenna o escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo o por tomarle la prenda que sea de su cuerpo, asi conno pannos o mula o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se toviere por desonrrado dévelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho e en las fronteras fasta terçer día e álo a mostrar a fijosdalgo, sý los ý oviere, e a los labradores; et, si los ý non oviere, dévelo mostrar a caseros de fijosdalgo e tannendo campana, diziendo que fulano me fizo tal desonrra. E el que lo asý quere llare devel rresponder el demandado; et, si ge lo él conosçiere que lo fizo, devel pechar quinientos sueldos..."⁸⁹

1.1.4 Ordenamiento de Montalvo. (1484)

Después del breve recorrido por los siglos precedentes, llegamos por fin al periodo de nuestro estudio, en el que entendemos que destaca el Ordenamiento de Montalvo, como recopilación de normas vigentes en esa época. Según Remedios Morán y Eduardo Fuentes Ganzo "*el Ordenamiento de Montalvo recoge [El] Fuero Real y puede sorprender que recoja bastantes normas procedentes del Ordenamiento de Briviesca, y, fundamentalmente el Ordenamiento de Alcalá, incluido el título, el*

⁸⁸ Ibidem. Pág. 109.

⁸⁹ Ibidem. Pág. 89.

orden de prelación y la ley sobre prescripción de las jurisdicciones."⁹⁰ Dicho ordenamiento le fue encargado por los Reyes Católicos al jurista Alonso Díaz de Montalvo tras las Cortes celebradas en 1480, no recibiendo con posterioridad el texto de la pertinente sanción real. Está compuesto de ocho libros, divididos en títulos, que, a su vez, se subdividen en leyes. Las materias de las que trata son entre otras: la religiosa, el derecho civil, el penal y la hacienda pública, etc.

En el Ordenamiento de Montalvo⁹¹ encontramos la regulación de asuntos de gran interés para nuestro trabajo. Así, en el Libro I, Título IV, se explica qué se entiende por Ley y quién puede acogerse a ella en el reinado de los Reyes Católicos, deduciéndose de esa manera que la mujer no queda en ningún caso excluida sea cual sea su edad o su estado civil. Nos parece un texto tan acertado e iluminador que hemos querido incluso que encabezase nuestro libro, apoyando nuestro trabajo y animándonos a observar a la mujer de la Baja Edad Media, como una persona luchadora, y con capacidad para defender sus intereses y derechos.

Recoge también este conjunto de leyes en el Libro III. Título I. "*que la jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a los propios reyes, fundada por derecho común en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus reinos y Señoríos.*" Se establece que nadie sea osado de impedir ni estorbar a quienes apelasen ante ellos o ante su Chancillería, ni a los que se quejasen ante ellos en ningún caso, haciendo mención directa a los "*Casos de Corte*", entre los que se encuentran el forzamiento de mujer y las necesidades de los huérfanos, viudas o personas con pocos recursos que se vieran en la necesidad de acudir a la justicia⁹².

De este modo no es nada extraño que en la documentación por nosotros analizada figuren numerosas peticiones de mujeres pidiendo justicia a los Reyes, bien en primera instancia o bien en modo de apelación, sin que al parecer su escaso o nulo poder económico fuese impedimento para que ellas pudiesen acudir a su encuentro.

En los textos manejados hemos hallado abundantes cartas de las llamadas de seguro, en las que, en el caso que nos ocupa, mujeres de distinta condición acudían a los Reyes solicitando protección y la recibían mediante un documento que obligaba al agresor a guardar el debido alejamiento de ellas, siendo pregonada tal circunstancia

⁹⁰ Remedios MORÁN MARTÍN y Eduardo FUENTES GANZO. "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda." En: José Manuel NIETO SORIA (Ed.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación. (C. A. 1400-1520)*. Editorial Dykinson. Madrid, 1999. Pág. 216.

⁹¹ Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Op. cit.

⁹² Nos dice José Luis de las Heras que "*los atentados contra la vida e integridad de las personas, junto contra los delitos contra la propiedad fueron sin duda los que más preocuparon a los agentes de la justicia. Examinemos el inventario de causas criminales incoadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y comprobaremos que el 36% del total se encuentran en este epígrafe, siendo claramente el delito que más veces aparece en los procesos instruidos por la Sala.*" José Luis de las HERAS SANTOS. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1994. Pág. 217.

para que todo el mundo lo supiese y él no pudiese aducir que no estaba enterado de tal obligación. Nos parece importante, una vez más, constatar que la mujer se defendía y, lo que es más importante, el hecho de que tuviese el cauce legal para hacerlo.

Precisamente el Ordenamiento de Montalvo hace referencia a la carta de tregua o seguro a la que acabamos de aludir, en el Libro I. Título VIII.

"Por qualquier nuestra carta de tregua, o seguro, que nos pusiéramos entre una persona, y otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis."

Evidentemente, y a pesar de ello, muchas mujeres sufrían silenciosamente la violencia, pero no porque la ley lo permitiese, ni porque estuviese bien visto en el mundo bajomedieval, sino porque individualmente pesaban más otros valores que iban intrínsecamente unidos al honor del varón, a la familia a la que pertenecían o a intereses claramente económicos cuando se trataba de mujeres pertenecientes a familias acomodadas.

1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA

A continuación nos acercaremos a la aplicación práctica de las normas realizada por los escribanos públicos. A fin de cuentas, ellos eran quienes redactaban, daban fe y validaban las diversas actuaciones jurídicas que se seguían en los procesos civiles y criminales.

A través de la obra *"Instrucción de escribanos en orden a lo judicial"* constatamos el quehacer cotidiano de los notarios para la redacción de procedimientos civiles y criminales. En realidad estamos ante un manual "... bien ordenado sobre textos de la Nueva Recopilación, y de los antecedentes contenidos en el Fuero Juzgo, Ley de Partidas y Leyes de Toro"⁹³, según señala Antonio Agúndez Fernández en el cuadernillo de presentación del facsímil de la obra. Aunque se trata de una obra posterior a nuestro periodo de estudio, pues fue editada en 1769, entendemos que su contenido se ajusta en lo general a los procedimientos seguidos.

Por la relación directa de algunas de estas prácticas de escribano con el tema que nos ocupa hemos considerado oportuno referirnos, aunque sea brevemente a esta fuente, por entender que su conocimiento previo facilitará la comprensión de los procedimientos seguidos por las mujeres denunciantes y la evolución de sus causas. A través de las referencias recogidas podemos observar la manera en la que los escribanos ejercían su oficio en los tribunales, redactando los documentos fedatarios pertinentes, indicativos de las actuaciones que se llevaban a cabo para proceder al acogimiento, aplicación y cumplimiento de la ley.

⁹³ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 5.

Dado el tema de nuestro trabajo, nos hemos centrado en aquellas normas que nos acercan al modo en el que debían actuar cuando se trataba de delitos cometidos contra las mujeres, dejando de lado todo lo demás, puesto que ocuparse de otros asuntos nos apartaría de nuestro objeto de estudio.

De este modo comprobamos en el Libro I, en el capítulo que hace referencia a "*quienes pueden ser litigantes en juicio, y la definición de ellos*" con la siguiente afirmación:

*"Litigantes son los que comparecen en juicio, para que en él se determine su justicia, de los cuales el que pide, y demanda se llama actor, y el demandado reo; y cualquiera puede ser litigante, excepto los prohibidos, y siguientes. El excomulgado de Excomuni3n mayor no puede parecer en juicio... Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pr3digo que dissipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra 3ste, por malos tratamientos, o pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la de licencia para las dem3s causas; y no d3ndosela, con cederla el Juez, seg3n la Ley 4."*⁹⁴

Nos parece destacable el hecho de que se recoja como excepci3n que la mujer casada pudiese denunciar a su propio marido en el caso de los malos tratos, y, por lo que hemos inferido de los documentos estudiados en el capítulo siguiente, no consideramos que se tratase de una pr3ctica infrecuente entre las mujeres casadas al final de la Edad Media.

En el mismo capítulo encontramos lo que sucede respecto a la "*restituci3n de la dote a la mujer durante su matrimonio*." La Instrucci3n dice lo siguiente:

*"Quando el marido fuere empobreciendo, y dissipando sus bienes, o se encontrasse cargado de deudas, de forma que se presuma no tener bienes suficientes para el pago de la Dote de su muger, o que vendr3 a consumirlos por su mala administraci3n, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco a3os y si no lo fuere, por su Curador in litem, que se la debe nombrar) se le restituya por el marido su Dote, y arras: para lo qual se presenta ante el Juez..."*⁹⁵

Por tanto la propia mujer puede reclamar por si misma un derecho que la ley le concede. A continuaci3n se recoge la f3rmula para solicitar la reposici3n de la dote, as3 como todos los tr3mites que deben acompa3nar al procedimiento⁹⁶.

En el libro III hallamos nuevamente un pasaje que hace referencia a "*quienes pueden querellar los delitos*" en los siguientes t3rminos:

"Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha a sus parientes consangu3neos dentro del quarto grado... y el marido el come-

⁹⁴ Ibidem. P3g. 2.

⁹⁵ Ibidem. P3g. 91.

⁹⁶ Ibidem. P3gs. 92 y ss.

tido contra su muger, y esta el de aquel, según las leyes 2. y 4. tit. I. y la I4. tit. 8. part. 7."⁹⁷

Asistimos de nuevo al derecho que la mujer tenía para querellarse, aunque en esta ocasión sea por una injuria contra su propio marido.

Sobre el cuerpo de delito observamos lo siguiente:

*"El fundamento de las causas criminales es el cuerpo del delito que se cometió, el qual debe constar en ellos para procederse formalmente contra sus delinquentes y cómplices: y de haverse executado con malicia, se conoce por señales, como son: En el de muerte, de las heridas; y siendo sin ellas, y aceleradamente, de las señales que causa el veneno en el cuerpo muerto: En el estupro, del reconocimiento de las matronas, o comadres, de las partes secretas de la agraviada..."*⁹⁸

Por lo que se refiere a los abusos o violaciones la Instrucción contempla lo siguiente:

*"En lo que pertenece al tercer caso, es de advertir, que el padre, o madre de la desflorada, o ella misma, se deben querellar del delincuente; (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez) en vista de lo qual, lo primero que se debe hacer, es tomarle a la agraviada su declaración jurada, para mejor informarse el Juez del hecho, haciéndole algunas preguntas convenientes; y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas, o comadres, y declaren sobre su virginidad, o corrompimiento, por tenerse esta comprobación por gran parte del cuerpo del delito; aunque muchas veces suele tener su falencias; pues según dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia, se puede perder la virginidad por accidentes de la muger, sin haverse juntado con varon. Hecho el reconocimiento, y declaración de él baxo de juramento, pues de otra forma será imperfecta, aunque sea en casos de creencia solo, constando del desfloramiento de la muger, es bastante causa para prender, y embarçarse los bienes al que dixere ella ser el delincuente."*⁹⁹

Ya en el Libro de los Fueros de Castilla (1248-1253), una de las primeras grandes compilaciones que han llegado hasta nuestros días y que, como señala Gonzalo Oliva Manso¹⁰⁰, "se trata de un texto formado por materiales procedentes de múltiples fuentes: privilegios reales, una redacción de carácter territorial, como es el "Fuero de Castilla" introducida a través de dos comienzos alternativos: uno explícito, "Esto es Fuero de Castilla"; otro críptico, "Esto es por fuero"; fueros y fazañas municipales, principalmente de Burgos, Cerezo y Belorado y jurisprudencia dictada por el rey o los Haro, señores de Vizcaya [...], se recoge en el capítulo 14 la siguiente ley que sería el precedente al que se ciñen los escribanos en su prácticas: "Esto es por fuero. De toda muger es cosa que fue forçada de onme, que yaga por fuerça con ella,

⁹⁷ Ibidem. Pág. 170.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 185.

⁹⁹ Ibidem. Pág. 195.

¹⁰⁰ Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. Op. cit. Págs. 177 y 178.

*que se mostró por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con tras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: “Amén.” Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres devenla catar et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juicio del rrey.”*¹⁰¹

Por tanto, los escribanos en su trabajo diario redactaban las denuncias de las mujeres casadas contra sus maridos, en el caso de que éstos las maltratasen; la restitución de la dote, si el cónyuge la dilapidaba; o, incluso, escribían y autentificaban las denuncias de éstas contra aquellos que injuriaban a sus consortes.

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 202.